



AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
LANZAROTE
SG

ASISTENCIA PL170315.1.-

Presidencia:

Don Oswaldo Betancort García

Concejales:

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera
Doña Olivia Duque Pérez
Don Eugenio Robayna Díaz
Doña Alicia María Páez Guadalupe
Don Antonio Callero Curbelo
Doña Antonia Honoria Machín Barrios
Doña María de la Paz Cabrera Méndez
Don Agustín Méndez Delgado
Doña Myriam Jorge Camejo
Don José Alberto Umpiérrez Delgado
Don Francisco Javier Díaz Gil
Don José Brito Perdomo
Doña M^a Rocío Arredondo Carmona
Doña Omayra Díaz García
Don Jonás Álvarez Morales
Don Francisco Ojeda Gordillo

Secretario Accidental:

Don Mariano de León Perdomo

Ausencias:

Doña Emma Esther Cabrera Toribio
Doña Guacimara Leyva Barreto
Don José Dimas Martín Martín
Doña Sandra Tolosa Robayna

BORRADOR DEL ACTA (Nº 03) DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

(170315)

En la Villa de Teguiise, a quince de marzo de dos mil diecisiete, siendo las nueve horas y treinta minutos, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión ordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Sr. Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

I.- PARTE RESOLUTIVA

PUNTO PRIMERO.- Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarias anteriores.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarias:

- Sesión Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2016.
- Sesión Extraordinaria y urgente de fecha 19 de enero de 2017.

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU), aprobarlas sin corrección alguna.

PUNTO SEGUNDO.- Acuerdos que procedan sobre el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del Señor Alcalde Presidente, de fecha 27 de mayo, referente a la suspensión de funciones de un funcionario municipal.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del Señor Alcalde Presidente de fecha 27 de mayo de 2010, referente a la suspensión de funciones de un funcionario municipal.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DE ACUERDOS AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Visto el informe jurídico, con referencia al registro de entrada núm. 5.257, de 23 de febrero de 2017, del Instructor del expediente de revisión de oficio, de conformidad a la resolución de Alcaldía, de fecha 6 de febrero de 2017, por el que se procedió a nombrar como órgano instructor del procedimiento de revisión de oficio al funcionario del Cabildo Insular de Lanzarote D. Leopoldo Díaz Bethencourt, teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Considerando la documentación contenida en los expedientes a que hace referencia el procedimiento de revisión de oficio instado por el Policía Local del Ayuntamiento de Teguiise, Don José Domingo Martín Hernández, resultan de interés los siguientes hechos:

1. Con fecha 30 de noviembre de 2012 Don José Domingo Martín Hernández, Policía Local del Ayuntamiento de Teguiise, formuló solicitud de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Teguiise, de 27 de mayo de 2010, por la que se le impuso, tras la tramitación del correspondiente expediente incoado por Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de febrero de 2010, una sanción disciplinaria de suspensión de funciones de seis años, al considerar que cometió una infracción muy grave consistente en conducta constitutiva de delito doloso al resultar condenado, mediante sentencia firme de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de fecha 6 de junio de 2008, dentro del procedimiento 1/2008 seguido ante el Tribunal del Jurado 1/2006, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de seis meses de prisión, y multa de dos meses, con una cuota diaria de dos euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de un año. En dicha sentencia resultó igualmente condenado a la misma pena Don Antonio Jacinto Méndez Lorenzo, Policía Local de Teguiise, por la comisión de un delito continuado de malversación de caudales públicos.
2. Mediante sentencia de 13 de octubre de 2014 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, estimó parcialmente el recurso interpuesto por Don José Domingo Martín Hernández, anuló, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, la desestimación por silencio de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teguiise de 27 de mayo de 2010, le reconoció el derecho a que se procediera a dicha revisión y rechazó el resto de pedimentos de la demanda.
3. El Pleno del Ayuntamiento de Teguiise, en sesión celebrada el 10 de julio de 2015, acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Alcalde Presidente de Teguiise de 27 de mayo de 2010. No consta que se haya impulsado el procedimiento ni practicado ningún acto de instrucción.
4. Por auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 16 de septiembre de 2016, se acuerda, a instancia de Don José Domingo Martín Hernández, no declarar ejecutada la Sentencia firme dictada por el mismo Juzgado en los autos principales, de fecha 13 de octubre de 2014 y, en consecuencia, ordena al Ayuntamiento de Teguiise que, en ejecución de la misma, proceda a la tramitación, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, del procedimiento de revisión iniciado hasta la resolución final del mismo, sin dejar caducar el procedimiento, para lo que deberá acordar y practicar “de inmediato” todas aquellas actuaciones que sean conducentes para su efectivo cumplimiento, bajo apercibimiento de imposición de las multas coercitivas del artículo 112 de la LJCA hasta la completa ejecución del fallo judicial.
5. Con fecha 17 de octubre de 2016, número de registro O00006563_16_0000898 del Registro Electrónico General de la Administración General de Estado ORVE, tuvo entrada en el Cabildo Insular de Lanzarote oficio del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguiise, dirigido al Área de Presidencia, por el que se solicitó procediera a “designar instructor del expediente de revisión de oficio, procedente del Servicio de Asesoría Jurídica, que cumpla con los requisitos de personal funcionario de carrera, Subgrupo A1, Escala de Administración General/Especial, empleo Licenciado en Derecho o asimilado

(*especialidad jurídica*)” para dar cumplimiento al auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de 16 de septiembre de 2016.

6. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, número de registro O000031771_16_0005620 del Registro Electrónico General de la Administración General de Estado ORVE, comunicó el Secretario General del Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote que por Decreto de la Presidencia nº 4.446 del Registro de Decretos/Resoluciones, fecha 20 de diciembre de 2016, se acordaba prestar asistencia y cooperación al Ayuntamiento de Teguiise y designar a Don Leopoldo Díaz Bethencourt, funcionario de habilitación nacional, subgrupo A.1 y Licenciado en Derecho, para que actúe de instructor en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía Presidencia de Teguiise de 27 de mayo de 2010.

Considerando el artículo 72 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Propongo al Pleno los siguientes acuerdos:

Primero. Continuar la tramitación, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Alcalde Presidente de 27 de mayo de 2010, por la que se suspendió de funciones durante seis años al Policía Local Don José Domingo Martín Hernández, por incurrir en nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, de 16 de septiembre de 2013, que ordena dicha tramitación hasta la resolución final del procedimiento sin dejar caducarlo y practicando de inmediato todas aquellas actuaciones que sean conducentes a su efectivo cumplimiento.

Segundo. Notificar el acuerdo al interesado, Don José Domingo Martín Hernández, y darle trámite de audiencia para que en plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones pertinentes.

Tercero. Cumplimentado el trámite de audiencia y formulada propuesta de resolución, encomendar al Sr. Alcalde que, con remisión del expediente completo, solicite dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias a fin de declarar la nulidad de la Resolución de la Alcaldía de 27 de mayo de 2010 por incurrir en la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 62.1. e) de la Ley 30/1992.

Cuarto. Facultar al Señor Alcalde para que materialice los trámites pertinentes en relación con el expediente de razón.

En Teguiise, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Fdo. EL ALCALDE PRESIDENTE: Oswaldo Betancort García”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por catorce votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de Somos y uno de IU) y tres abstenciones (dos del grupo PSOE y uno del PP)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan en relación a determinación de las “fiestas locales para el año 2018”.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan en relación a determinación de las “fiestas locales para el año 2018”.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DE ALCALDIA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Designar como fiestas locales correspondientes al municipio de Tegui se para el año 2.018 las siguientes:

13 de febrero: Martes de Carnaval.

16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.

En Tegui se, a 03 de marzo de 2017.

Firmado: El Alcalde Presidente (Oswaldo Betancort García)“.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce votos del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por dieciséis votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS y uno del PP) y una abstención (IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre designación de Juez de Paz Titular de Tegui se.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre designación de Juez de Paz Titular de Tegui.-

Se da cuenta del certificado con Registro de Salida número 6099/2017, de 08 de marzo donde se relaciona las siguientes solicitudes una vez publicado el edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y transcurrido el plazo de quince días:

- | | |
|--|-----------------------------|
| • D. César Rodríguez Moreno | Ref. de Entrada: 2.909/2017 |
| • D ^a . Ana María Fernández Rodríguez | Ref. de Entrada: 3.050/2017 |
| • D. Juan Antonio Hernández Callero | Ref. de Entrada: 3.248/2017 |
| • D ^a Leticia Pérez España | Ref. de Entrada: 3.423/2017 |
| • D. Alberto Diego de Elías Fernández | Ref. de Entrada: 3.516/2017 |
| • D ^a . Cristina del Carmen Camacho Rodríguez | Ref. de Entrada 3.961/2017 |
| • D ^a . Sara Villalba Cabrera | Ref. de Entrada 4.595/2017" |

Por la Señora Presidente se manifiesta: "vistas las instancias, proponemos que continúe el Señor Don Juan Antonio Hernández Callero como Juez de Paz Titular del Ayuntamiento de Tegui".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por dieciocho votos a favor (doce del grupo CC, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y tres abstenciones (grupo PSOE), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por quince votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU) y dos abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 520/2016.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 520/2016.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala de Actividades Clasificadas al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2016000520 sancionador de Actividad Clasificada de TALLER SIN AUTORIZACIÓN, en C/ FERNANDO BOTERO 6 - TAHICHE, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Acta-denuncia de la Policía Local de Tegui se.

Con fecha **14 de marzo de 2016** se remite a este Ayuntamiento Informe-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg Interior 1466) sobre una inspección efectuada en un taller mecánico ubicado en la CALLE FERNANDO BOTERO N° 6 DE TAHICHE en este Municipio de Tegui se, siendo el responsable del mismo D. STEPHEN DAVID HANDLEY con NIE. X2120676F. La inspección fue realizada a las **09:30 horas del día 10 de marzo de 2016** por los agentes de la Policía Local de Tegui se con TIP. Núm. 13586 y 13532, que observaron lo siguiente:

- *Tres vehículos, uno de ellos con el capó abierto.*
- *Numerosas herramientas.*
- *Varios bidones de aceite de coche y restos de motores y piezas mecánicas de vehículos.*

Añade el informe policial que durante la visita de inspección el inculpado manifestó a los agentes lo siguiente:

- *Se dedica al arreglo de vehículos en un patio exterior de su vivienda.*
- *Está dado de Alta como autónomo aunque carece de autorización por parte del Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad.*
- *Estaciona los vehículos de sus clientes en una calle adyacente a su vivienda, calle Manuel Cabral.*

SEGUNDO.- Licencia Municipal.

Consultados los archivos de la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas, a fecha de la inspección del establecimiento **NO CONSTA Licencia de Apertura** y/o Comunicación Previa, o en su caso, Declaración Responsable que autorice el ejercicio de la actividad denunciada.

TERCERO.- Trámite de audiencia previo al procedimiento sancionador.

Con fecha **07 de abril de 2016** fue notificado al inculpado, el preceptivo Trámite de Audiencia (RGS 7660) otorgándole un plazo de 10 días para tomar audiencia y vista del expediente administrativo, alegar lo que en su derecho conviniese y aportar la correspondiente licencia de apertura. Transcurrido el plazo conferido el interesado presentó alegaciones manifestando **el cierre inmediato de la actividad** y su propósito de iniciar los trámites para su legalización. **No se aportó título habilitante para el ejercicio de dicha actividad.**

CUARTO.- Iniciación del procedimiento Sancionador.

En fecha **05 de septiembre de 2016** fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (RGS. 25138), mediante el cual se imputaba a D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F la comisión de una infracción **muy grave** a la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistente en *desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fuera exigible.*

El día **26 de septiembre de 2016** le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

QUINTO.- Alegaciones al Acuerdo de Incoación.

Con fecha **03 de junio de 2016 (RGE 15524)** se presentó escrito de alegaciones en el que se solicitaba el archivo del procedimiento sancionador, entre otros motivos, se argumentaba, en síntesis, que:

- a) El inicio del expediente sancionador se ha fundado en una denuncia anónima proscrita por la legislación administrativa.
- b) No explota un taller de reparación en su vivienda, solo guardo las herramientas necesarias para llevar la actividad fuera del local.
- c) Se ha vulnerado el derecho a la debida separación del órgano instructor y resolutor. El instructor emitió informe propuesta previo a la incoación del sancionador.

Asimismo, el inculpado solicita en su escrito de defensa el archivo de las actuaciones.

SEXTO.- Diligencia de incorporación de documentación.

Se han incorporado al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Prueba documental aportada por el inculpado y testifical consistente en informe de ratificación de los agentes denunciadores.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia.

Con fecha 30 de diciembre de 2016 el Instructor emitió Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Instructor propuso adoptar la siguiente resolución:

Informe sobre "Propuesta de Resolución".

Finalizada la Instrucción del procedimiento de referencia, y a la vista del contenido del expediente administrativo, el funcionario que suscribe en relación con el expediente sancionador número 520/2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eleva a la Alcaldía la siguiente;

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La misma se basa en los siguientes;

I.- ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **05 de septiembre de 2016** fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (RGS. 25138), mediante el cual se imputaba a **D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F** la comisión de una infracción **muy grave** a la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistente en desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fuera exigible.

SEGUNDO.- El día **26 de septiembre de 2016** le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

TERCERO.- Con fecha **11 de octubre de 2016** tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones por parte de la inculpada. En el citado documento se afirma que:

- I. Inicio de expediente sancionador por denuncia anónima.**
- II. No tengo un taller de reparación en mi vivienda, las herramientas son las necesarias para llevar a cabo la actividad fuera del local. No declaré ante los agentes que ejercía la actividad de taller en el garaje de mi vivienda.**
- III. Contaminación del expediente sancionador. El Instructor emitió previamente al procedimiento sancionador un informe propuesta.**

En dicho escrito **NO** se solicitó apertura de un periodo de prueba.

Vistas las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos el funcionario que suscribe **INFORMA QUE:**

- **En relación con la alegación I:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: A todas estas, resulta evidente que el marco normativo de las denuncias presentadas por particulares se encuentra previsto con carácter específico en el artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 04 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y, con carácter general, en el artículo 70 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin que ninguno de estos preceptos proscriba expresamente la “denuncia anónima”. No podemos compartir con el recurrente la aplicación del artículo 9 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la propia ley, que establece: “a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”. El procedimiento sancionador que nos ocupa se inició el **05 de septiembre de 2016**, antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

Cierto es que, en este caso, la información anónima recibida y de la documentación anexa que acompañaba al escrito (comunicación anónima) registrado en esta Corporación, se infería la posible comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 62 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de Actividades Clasificadas, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 52/2012, de 07 de junio, consistente en realizar una actividad de taller mecánico sin contar con la preceptiva licencia municipal o declaración responsable. Este hecho motivó la necesaria intervención de los órganos municipales, pues a tenor del artículo 10.4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión, y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas.

Por una parte, no se discute que los hechos y documentos que llegaron al Área de Actividades Clasificadas se recibieron mediante una información anónima. Pero tal información anónima no es propiamente una denuncia ni tan siquiera una solicitud a instancia de parte, pues como bien señala el recurrente no cumple las formalidades legales prevista en el art- 70 de la Ley 30/1992, sino que se trata de una puesta en conocimiento de un hecho ilícito al órgano competente, que puede o no iniciar actuaciones según la seriedad que reúnan los datos aportados y las posteriores comprobaciones que se realicen por los servicios de inspección, en ese sentido, debemos recordar que las denuncias o informaciones anónimas no generan efecto vinculante alguno de cara a la iniciación del procedimiento sancionador (STSJ Andalucía -Sevilla- 12.05.11).

Aunque las denuncias deban cumplir un serie de requisitos previstos en la normativa procedimental administrativa, cuando se pone en conocimiento unos hechos constitutivos de infracción perseguibles de oficio por la administración (principio de oficialidad y legalidad) con cierta apariencia de credibilidad; los hechos fueron comprobados posteriormente por los Servicios de Inspección (Policía Local), las denuncias anónimas podrán dar lugar al inicio del procedimiento sancionador, siempre que los hechos denunciados aparezcan muy fundados y tras la ponderación de la intensidad ofensiva, la proporcionalidad y conveniencia de la investigación. (Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia del 26 de Noviembre del 2009 (rec. 570/2006).

En el presente caso, la autoridad competente consideró razonable a la vista de los hechos presuntamente ilícitos comunicados anónimamente, y de los documentos aportados (facturas) en el mismo escrito, y atendiendo a la naturaleza (bienes jurídicos protegidos; la salud y el medio ambiente) y gravedad de la infracción supuestamente cometida (infracción muy grave Ley 7/2011), instar a los órganos que tienen establecida las funciones de inspección (Policía Local) confirmaran o no la información recibida. Resultado de estas labores de inspección los funcionarios levantaron acta confirmando las sospechas que anunciaba el escrito del anónimo, acta-denuncia que sí cumplía con todas las formalidades prevista en la normativa procedimental y sectorial de actividades clasificadas. Por lo tanto, la decisión de instruir este procedimiento sancionador fue como consecuencia de la inspección practicada (denuncia pública), y no de la información anónima recibida. Esto es, la iniciación del procedimiento sancionador no obedeció a la iniciativa de la denuncia de un particular, sino a la propia iniciativa de la unidad competente que es la que verdaderamente determinó el inicio del procedimiento sancionador (artículo 11.1.a Real Decreto 1398/1993).

La jurisprudencia contenciosa ya se ha pronunciado sobre la denuncia anónima, admitiéndola sobre la base no tanto del contenido de la misma, sino del resultado de la investigación realizada en la información previa. Así, puede citarse la **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5a, de 16 de noviembre de 2011**, que desestima en su FD Cuarto la alegación de la nulidad de una sanción disciplinaria un funcionario por haber infringido el régimen de incompatibilidades, por haberse iniciado el procedimiento a raíz de **denuncia anónima: no invalida a juicio de este Órgano jurisdiccional el procedimiento administrativo sancionador:**

“Este criterio que ya ha sido mantenido por esta misma Sala y Sección en su recurso de apelación 97/06 al decir: “Por lo que se refiere a las irregularidades procedimentales alegadas y que según criterio de la parte apelante determinarían la nulidad de la resolución, la Sala comparte igualmente el criterio expresado por el Juzgador de instancia en los fundamentos de derecho siguientes, siendo claro que aunque se tuvo conocimiento de los hechos en virtud de una denuncia anónima, el expediente disciplinario se incoó como consecuencia del resultado de las actuaciones de información previa practicadas...”

Por su parte, el **Tribunal Superior de Justicia de Oviedo, Sala de lo Contencioso-administrativo**, en Sentencia de fecha **06 de junio de 2007**, sostiene en su FJ 2º:

“En lo que concierne a la alegada vulneración de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, solo recordar que según afirma dicho precepto, los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, y el acuerdo de iniciación puede responder a la propia iniciativa del órgano como consecuencia de actuaciones inspectoras, de averiguación o investigación, tras tener conocimiento directo o indirecto de hechos presuntamente constitutivos de infracción. Conocimiento que nada impide se alcance a través de una denuncia anónima, como es el caso, siendo esta la que dio lugar a la actuación inspectora de comprobación de la realidad del hecho infractor. Consecuentemente el motivo ha de ser desestimado”.

También, el **Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo**, en Sentencia de **21 de marzo de 1997**, desestima las pretensiones de nulidad motivadas en el inicio de actividades de inspección en virtud de una denuncia anónima;

“En primer lugar alega que no existe un acuerdo de iniciación del expediente sancionador, señalando que el escrito inicial que dio origen al expediente no puede considerarse propiamente una denuncia ya que no expresa la identidad de la persona o las personas que la presentan. Es cierto que el primer documento que consta en el expediente administrativo consistente en un escrito anónimo poniendo en conocimiento del delegado de industria de Orense que una serie de personas tenían tanques de depósito que no estaban legalizados (folio núm. 1 del expediente administrativo) no puede tener la virtualidad de que la Administración determine en base al mismo el inicio de un procedimiento sancionador ya que no consta la identidad de la persona denunciante. No obstante ello, hay que tener en cuenta que el mencionado escrito que tuvo entrada en la Delegación de Industria de Orense el 19 de abril de 1993 no motivó directamente la iniciación de un expediente sancionador contra la empresa «Baseiria Oil Ourense, SA», sino que lo único que motivó es que la Delegación de Industria realizara una actividad investigadora al objeto de acreditar los hechos contenidos en dicho escrito, acordándose la iniciación del procedimiento sancionador una vez que constaba en el expediente administrativo cartas de las personas denunciadas, en las que reconocen la falta de legalización de su instalación... Estas consideraciones, llevan a la conclusión que el procedimiento sancionador no se ha iniciado en virtud de denuncia sino que se ha iniciado de oficio por propia iniciativa de la Delegación Provincial de Orense, tras la realización de una actividad investigadora que tuvo como punto de partida el escrito anónimo ya mencionado. En este sentido el art. 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto (*RCL 1993\2402*) (BOE de 9 de agosto) por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece que «los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. A efectos del presente reglamento, se entiende por propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”.

Incluso en el ámbito del proceso penal, que supone el paradigma de las garantías de procedimiento, se admite que la denuncia anónima pueda poner en marcha a una investigación penal, que, de concretarse en pruebas, puede dar lugar a la apertura del proceso. Así, el propio **Tribunal Supremo**, en **sentencia de 11 de abril de 2013**, mantiene que aunque la ley de enjuiciamiento criminal exige como requisito la identificación de los denunciadores (art. 266 y art. 267), que la denuncia anónima es legal:

“... consideramos –en línea con la que entendemos doctrina científica mayoritaria– que la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima (técnicamente «delación», sinónimo de «acusar», que puede definirse como «el hecho de revelar a la autoridad judicial, o demás autoridades y funcionarios competentes la perpetración de un delito, designando al autor o culpable, pero sin identificarse el denunciador, cuya identidad se esconde en el anonimato») deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse a limine su rechazo por principio.... En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, prima facie, de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito”. Todo ello determina motivos suficientes para desestimar esta primera alegación.

- **En relación con la alegación II:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El artículo 137, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

En este caso, los agentes de la Policía Local que acudieron a la vivienda número 6 de la C/ Fernando Botero nº 6 de Tahíche para verificar las certezas de los hechos comunicados mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Teguiise con número 5139 y fecha 26 de febrero de 2016, observaron que en el patio exterior de la vivienda se estaban llevando a cabo trabajos de reparación de vehículos, los agentes verifican que existen numerosas herramientas, motores, piezas mecánicas y varios bidones de aceite industrial.

Estos hechos son observados directamente por los agentes de la Policía Local, acompañados por el inculpado que manifiesta “in situ” a los agentes que realiza labores de reparación de vehículo en su vivienda y que carece de autorización municipal. Esta confesión es posteriormente reproducida por el recurrente en su escrito de fecha 15 de abril de 2016 (RGE 10456) cuando reconoce que si la reparación del vehículo le llevaba más tiempo de lo esperado... lo llevaba a su casa y concluía en trabajo.

Frente a lo anterior, en el escrito de alegaciones (RGE 26928) de 11 de octubre de 2016, niega haber realizado esa declaración a los agentes, y en su lugar dice haber declarado lo siguiente: que mi profesión era la mecánica y que la desarrollaba de forma móvil, es decir, me desplazaba al domicilio de los clientes. Sin embargo, no ha quedado acreditado que alguno de los Policías Locales tenga interés personal en el resultado del expediente, ni que tenga motivos para mentir sobre lo observado, en su denuncia se relata perfectamente qué es lo que vieron y que hechos infieren de lo visto y expuesto in situ por el inspeccionado. Es decir, constataron una actividad de mantenimiento y reparación de vehículo concebida como una actividad clasificadas en el apartado 11.13 del Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas de Canarias. Ninguna relevancia tienen, que pretende el inculpado, que la actividad se desarrolle en un local o establecimiento determinado, que a la vista de lo relatado y fotografiado por los agentes poca duda cabe que si se desarrollaba en el señalado inmueble, lo relevante es la acción o el ejercicio de labores de reparación y mantenimiento de vehículos, pues es la acción que define el tipo infractor del artículo 62.1 de la ley 7/2011, de 05 de abril, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento que precise licencia municipal o, en su caso, la respectiva comunicación previa y/o declaración responsable.

- **En relación con la alegación III:**

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El artículo 134.2 de la Ley 30/1992 establece que “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos”.

Este precepto establece grosso modo que la persona física que instruye el procedimiento y aquella que lo resuelve deben ser distintas. Se trata de un regla inspirada en el Derecho Procesal Penal, prevista en el artículo 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer como causa de abstención y recusación “el haber sido instructor de la causa”.

Es doctrina del Tribunal Constitucional, que lo que se pretende este principio es garantizar la imparcialidad objetiva, esto es, la ausencia de toda idea preconcebida, pues la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar (STC 136/1992, de 13 de octubre FJ2).

Es bien sabido, ya desde la **Sentencia 18/1981, de 8 de julio, proclamada por el Tribunal Constitucional**, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, por lo que no puede pretenderse que la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial sea predicable con igual significado y en la misma medida de los órganos administrativos (STC 74/2004, de 22 de abril).

Más concretamente, en lo relativo a la separación entre instrucción y resolución del procedimiento, el TC (Sentencia 60/1995, de 17 de marzo), ha determinado que al enmarcarse dentro de las garantías esenciales del proceso penal acusatorio, no es necesariamente extensible a otros procesos de similar naturaleza como es el caso del procedimiento administrativo sancionador.

La argumentación de estas resoluciones judiciales parte de una premisa muy sencilla: la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable con igual significado y en la misma medida de los órganos administrativos, se concluye que la garantía constitucional “quien instruye no resuelve”, tendente a asegurar la objetividad del órgano encargado de castigar a los ciudadanos, no rige en el procedimiento administrativo sancionador.

En cambio, existe una corriente jurisprudencial que parece reconocer la necesidad de su vigencia; la separación se impone, y la vulneración puede determinar la invalidez de la sanción impuesta (STS de 30 de diciembre de 1987), en el mismo sentido se pronuncia la STS de 12 de Junio: “siendo cierto que el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo sancionador está también al principio de separación de poderes entre órganos que instruyen y los que resuelven, ello ha de entenderse 8...) en los términos adecuados a la naturaleza administrativa, no judicial, de aquellos”. Similar hilo argumental se detecta en la Sentencia TC 142/1997, según la cual “la identidad de la naturaleza de la infracción administrativa y del delito...exigen la extensión de esta incompatibilidad (imparcialidad) al procedimiento sancionador”.

Los conceptos jurídicos utilizados en estas resoluciones judiciales, y en las anteriores a ellas, tales como: en la misma medida o en los términos adecuados, parece confirmar que dicha garantía debe regir también en el procedimiento administrativo sancionador, pero de forma matizada, sin tanto vigor como en el proceso penal. Tales afirmaciones judiciales no contradicen a las anteriores, sino que reconocen la vigencia matizada en el procedimiento sancionador del principio “quien instruye no juzga”. Ahora bien, debemos recordar que el fundamento de este principio versa sobre la obligación de establecer una garantía de imparcialidad de aquellos responsables públicos que intervienen en el procedimiento sancionador, como señala la STC 235/2000, de 05 de octubre, “la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada..., por una serie de cautelas legales, entre las que ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente que puedan poner en peligro objetivo la rectitud de su actuación”.

En ese sentido, **no todo acto de instrucción compromete la imparcialidad del juzgador**, sino tan solo aquellos que, por provocar una convicción anticipada sobre la participación del imputado en el hecho punible, puedan crear en su ánimo determinados prejuicios sobre la culpabilidad, inhabilitándole así para conocer del juicio oral..., **es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a**

determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar (STC 136/1992 de 13 de octubre).

En el presente caso, se queja el recurrente que el instructor del procedimiento sancionador a intervenido en el proceso mediante la emisión de un informe previo sobre la procedencia de incoar el procedimiento sancionador. Sin embargo, en modo alguno puede considerarse como actividad sancionadora; la emisión de un informe previo sobre la convivencia o no de dictar un acuerdo de iniciación; la Sentencia de 24 de septiembre de 1976 el TS declaró que: “las investigaciones previas no forman parte del expediente sancionador, no son propiamente expediente administrativo, sino un antecedente que la ley faculta a la Administración para llevar a cabo y a la vista de su resultado acordar lo procedente; esto es, el archivo de las actuaciones o la orden de incoación del expediente”. Los tribunales de justicia han rechazado las alegaciones basadas en el hecho de que el órgano instructor haya participado en las actuaciones previas a la incoación. En ese sentido debemos citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de septiembre de 2001, que analiza la posible vulneración del procedimiento administrativo sancionador la participación del órgano que impuso la sanción en la realización de un informe previo dirigido a determinar si resultaba procedente o no la incoación del expediente sancionador. El Tribunal considera que dado que el control técnico se limita a realizar averiguaciones necesarias, sin realizar ningún acto que suponga la emisión de un prejuicio sobre la culpabilidad o no del infractor puede asimilarse a lo que se conoce como “actuaciones previas”. En definitiva siguiendo la doctrina de la STEDH de 22 de abril de 1994 asunto Saraiva contra Portugal, “se admite la actuación de un mismo juez en un mismo proceso en fases o actuaciones diferentes (...) Sólo en el supuesto de que hayan realizado actos de instrucción o acusación y de resolución existe violación del derecho invocado”, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la emisión del informe previo no emite un juicio de culpabilidad ni forma parte de la actividad de instrucción y/o resolución del expediente, por tanto en nada afecta a esa separación de la fase de instrucción y resolución. Así pues, procede desestimar esta segunda alegación.

CUARTO.- Se han incorporado al expediente copia de los siguientes documentos:

- **Documental aportada por el inculpado en el periodo de alegaciones.**
- **Trámite de Audiencia.**
- **Alegaciones del inculpado al trámite de audiencia.**
- **Informe de ratificación agentes actuantes (RII 6204).**

QUINTO.- A lo largo del procedimiento han sido adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- **Cese inmediato de la actividad y clausura temporal del establecimiento.**

La medida cautelar fue adoptada en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (RGS. 25138) dictado por el órgano decisor.

El día 02 de noviembre de 2016 se emite informe de la Policía Local (RII. 5889), confirmando el cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

II.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente, y tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente administrativo, podemos concretar los hechos –enunciados fácticos- principales, que son los siguientes:

Primero.- D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F, en calidad de titular y promotor, ha ejercido la actividad de taller de reparación de vehículos en la C/Fernando Botero nº 6 de Tahíche sin la correspondiente licencia municipal, o en su caso, comunicación previa y/o declaración responsable.

Datos de Prueba

Acta de Inspección Policía Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en

el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **MUY GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

CUARTO.- De la mencionada infracción es responsable **D. Stephen David Handley** con NIE. X2120676F según datos obrantes en el expediente sancionador y de actividad.

QUINTO.- A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agraven la responsabilidad.

SEXTO.- En cuanto a las medidas provisionales adoptadas durante el desarrollo del procedimiento sancionador, este órgano instructor considera necesario mantenerla medida adoptada en el acuerdo de incoación, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

En base a todo lo cual se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCION:**

PRIMERO.- Sancionar a D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F con una multa de 15.001 euros como responsable de una infracción de carácter muy grave tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

SEGUNDO.- Ordenar el cese de la actividad de taller de reparación desarrollada en la C/Fernando Botero nº 6 de Tahíche, siendo la titular de la actividad **D. Stephen David Handley** con NIE. X2120676F, hasta tanto obtenga, si procede la correspondiente licencia y/o posterior comunicación previa para el inicio de la actividad, ajustándose a los usos del planeamiento urbanístico. Advirtiendo que, si no se ejecutare la orden en el plazo de diez (10), lo hará esta Administración, a costa del interesado.

TERCERO.- Notifíquese al interesado que frente a dicha propuesta no cabe ejercitar recurso alguno.

CUARTO.- Notifíquese al interesado que a partir de este momento podrá acceder al contenido del expediente depositado en estas dependencias administrativas, pudiendo obtener copias de los documentos obrantes en el mismo al amparo de lo establecido en el artículo 3.1 del R.D. 1398/1993, de 04 de agosto, asimismo que con indicación de que conforme al Art. 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, podrá presentar alegaciones en el plazo de quince días, al término de los cuales por la Alcaldía se dictará la resolución que corresponda. A cuyo efecto se le acompaña la siguiente relación de documentos que obran en el expediente a fin de que el interesado pueda obtener copia de los que estime convenientes.

QUINTO.- Notifíquese al interesado que cumplimentado el trámite o transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, se elevará a la Alcaldía para que resuelva lo pertinente.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados personados en el presente expediente.

Es cuanto se informa a esa Presidencia de Alcaldía, que tendrá por resolver lo que estime procedente.

En Tegüise a 30 de diciembre de 2016.

El funcionario, D. Román Betancort Morales"

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a los inculpados el 19 de enero de 2017, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del reglamento del Procedimiento Sancionador en relación con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pudiera formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimase oportunos en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

OCTAVO.- Alegaciones a la Propuesta de Resolución.

Antes de finalizar el plazo de 15 días concedido en el trámite de audiencia, el 09 de febrero de 2017, se registra de entrada en este Ayuntamiento un escrito de alegaciones (RGE 3691) presentado por D. Stephen David Handley, en el que en síntesis, ha formulado las siguientes alegaciones:

I.- Reitero la alegación relativa al archivo del expediente ya que se inicia mediante denuncia anónima.

II.- Reitero que en mi vivienda no se desarrolla ninguna actividad de taller, solo guardo las herramientas para en el ejercicio de dicha actividad de forma ambulante.

III.- Los vehículos que se encontraban en mi domicilio en la fecha de la inspección son propiedad de vecinos, amigos y familiares.

IV.- La Policía Local no solicitó los partes de trabajo que todo taller formula a la hora de recoger un vehículo en sus instalaciones para comprobar y descartar que los vehículos que estaban estacionados en la Calle Cabral fueran clientes del taller clandestino.

II.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente, y tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente administrativo, podemos concretar los hechos –enunciados fácticos– principales, que son los siguientes:

I.- El Sr. **Stephen David Handley** con NIE. número X212067F es promotor y titular de una actividad de taller de mecánica y reparación de vehículos. Esta circunstancia queda acreditada por la propia documental aportada al procedimiento por el inculpado.

II.- El Sr. Stephen David Handley, desarrollaba su actividad profesional de taller de mecánica y reparación de vehículo en el patio exterior de su vivienda, sito en C/ Fernando Botero nº 6 de Tahiche. En el informe policial (RII 1466) consta que durante la inspección el denunciado manifestó a los agentes que "*se dedica al arreglo de vehículos en un patio exterior de su vivienda*". Si bien es cierto, que en las alegaciones a la propuesta de resolución (RGE 3691) el propio denunciado negaba haber realizado esas manifestaciones, y añadía, que en su vivienda solo llevaba a cabo trabajo para los familiares. Frente a esta alegación debemos recordar que en las alegaciones presentadas por el Sr. David Handley el 15 de abril de 2016 (RGE 10456), justo después de la inspección, reconocía nuevamente que "*a veces si la reparación del vehículo le llevaba más tiempo del esperado (...) lo llevaba a casa y concluía su trabajo en el patio exterior de su casa*". Junto al informe policial se aportan varias fotografías donde se aprecia la gran cantidad de materiales y residuos que normalmente se utilizan en los procesos de reparación de vehículos (bidones de aceite, herramientas, piezas de vehículos...), además, se puede observar unas enormes manchas de aceite sobre la superficie del patio. De todo ello se infiere que no estamos ante una actividad puntual dirigida al arreglo de los vehículos familiares, sino ante un auténtico taller clandestino de reparación de vehículos.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Artículo 22.**

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

- e) *La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- f) *La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.*
- g) *La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.*
- h) *El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.*
- i) *La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.*
- j) *El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.*
- k) *La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.*
- l) *La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.*
- m) *La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- n) *(Derogada)*
- ñ) *La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.*
- o) *(Derogada)*
- p) *Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.*
- q) *Las demás que expresamente le confieran las leyes.*

y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. *La incoación y resolución de los procedimientos sancionados en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.*
2. *En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:*
 - a) *A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.*
 - b) *A la Junta de Gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.*
3. *En el ámbito de la Administración insular, corresponde:*
 - a) *A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.*
 - b) *A la junta de gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.*

SEGUNDO.- Procedimiento Sancionador aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta de aplicación a tenor de la DT 3º apartado a) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"). Por otro lados, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- Tipificación de los Hechos Probados.

I.- Consideraciones generales.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

En idénticos términos del derogado artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales **infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía, esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentre debidamente predeterminados.

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción..."

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una *coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto* (STS de 26 de abril de 1982).

II.- Cumplimiento del elemento objetivo del ilícito.

Como se ha expuesto anteriormente toda conducta ilícita debe estar prevista en una norma con rango de Ley. En ese sentido, el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias señala que "Son infracciones graves":

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

1) La Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

b) *Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

a) *Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.*

b) *Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

Y añade en su apartado 3 que: "*El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo*".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuáles de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "*Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto*".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "*A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR.*

- 11.12 Talleres de reparación mecánica que disponen de instalaciones de pintura y tratamiento de superficies.

- 11.13 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte que hagan operaciones de pintura y tratamiento de superficie."

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. *La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma.*

2. *Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.*

3. *Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:*

a) *La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio.-*

b) *La comunicación previa, por parte del promotor. - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio.-*

Desde el plano objetivo, la instalación de un taller mecánico para la realización de trabajos profesionales de mantenimiento y reparación de vehículos a motor exigen unas pautas de comportamiento que reflejan una evidente intencionalidad. Si suprimimos mentalmente esa conducta desaparece la puesta en peligro del entorno medioambiental, por lo que podemos afirmar existe una relación causal. En cuanto a si el inculpado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota un taller de reparación de vehículos donde se manipulan elementos y residuos tóxicos sin autorización administrativa previa de los organismos autonómicos (Dirección General de Industria) y municipales competentes Área de Actividades Clasificadas) genera un riesgo potencial para el medio ambiente y la salud de las personas que no puede verse como adecuado socialmente para un ciudadano medio, y en el presente caso constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

Por lo tanto, procede concluir que **D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F** ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la ley 7/2011, consistente desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin licencia o sin haber cursado la comunicación previa.

III.- Cumplimiento del elemento subjetivo del ilícito. Dolo/Culpa.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la por la Ley y la propia Jurisprudencia.

Así debe entenderse de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Como doctrina de Jurisprudencia exponemos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda **la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, **es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

*"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como **elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta***

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe"

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia nº 465 de fecha 14 de abril de 2005**; *"El dolo típico consiste en el **conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal**, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso"*. Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.

Por otro parte, actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004). Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible.

IV.- Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

En el presente caso se imputa a una conducta antijurídica **D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F** consistente desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento sin los correspondiente títulos habilitante.

El Sr. Handley no pudo ignorar, en virtud de las reglas de la experiencia aprendidas, que su conducta representaba un riesgo para el medio ambiente, y que, además, dicha conducta podría conllevar a la realización del hecho ilícito. El Sr. Handley, en su condición de profesional del sector, era conocedor, o al menos debería haberlo sido, que dicha actividad estaba sujeta a la previa obtención de los permisos correspondiente y al posterior control de la administración, aún así, asumió este

riesgo que se materializó en la instalación de un taller de reparación de vehículos clandestino extramuros de la legalidad.

En conclusión, **D. Stephen David Handley** con NIE. **X2120676F** a quien es exigible como profesional del sector una diligencia mínima en el ejercicio de la actividad, incurrió, al menos a título de culpa, en una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

I.- Consideraciones Generales.

Hay que señalar que la exigencia de responsabilidad sancionadora presupone la existencia de dos elementos, la conducta antijurídica descrita en el tipo sancionador y elemento subjetivo de la infracción requisito esencial por cuanto en el Derecho Administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva y rige en todo caso el principio de culpabilidad.

La presencia del elemento subjetivo o elemento culpabilístico como condición para que nazca la responsabilidad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 76/1999, en la que se afirma que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, al ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, y que, como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, es imprescindible su presencia para imponerlas.

A su vez, el vigente art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

- a. La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.**
- b. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.**
- c. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.**

- d. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.
 - e. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.
2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
 3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.
 4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Como doctrina general expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente".

Son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

II.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) **Imputabilidad o capacidad de infringir la norma:** Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995):

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mentar no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está ejnuciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran peridas o disminuidas sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siguiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) **Conocimiento de antijuridicidad:** Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos.

c) **Exigibilidad:** A **D. Stephen David Handley** con NIE. **X2120676F** es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

QUINTO.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agraven la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b. Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c. Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d. Multas de hasta 30.000 euros.
2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente Ley.

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con **multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del artículo anterior**.
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.
5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.
6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Stephen David Handley** con NIE. X2120676F con una multa de **QUINCE MIL UN EUROS (15.001 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación.

SIXTO.- Medidas provisionales.

En cuanto a las medidas provisionales adoptadas durante el desarrollo del procedimiento sancionador, este órgano instructor considera NO necesario mantener la medida adoptada en el acuerdo de incoación, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b. Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d. Parada de las instalaciones.
- e. Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- f. La suspensión de la actividad.
- g. La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a D. Stephen David Handley con NIE. X2120676F con una multa de 15.001 euros como responsable de una infracción de carácter MUY GRAVE tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

SEGUNDO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en dicha resolución.

TERCERO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

CUARTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SEXTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario”.*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a 01 de marzo de 2017.

Firmado: LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y cinco abstenciones (dos del PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 661/2016.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Quinto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 661/2016.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejala de Actividades al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

<<Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejala del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2016000661, sancionador de Actividad Clasificada de SUPERMERCADO SPAR, en C/ PANAMA 57 - COSTA TEGUISE, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha **04 de octubre de 2016** fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (RGS. 26913), mediante el cual se imputaba a la entidad SUPERMERCADOS MARCIAL S.L., con CIF. B35637792 la comisión de una infracción **MUY GRAVE** a la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistente en desarrollar una actividad de supermercado sin la preceptiva licencia de actividad, o en su caso, comunicación previa y/o declaración responsable.

SEGUNDO.- A la inculpada le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

TERCERO.- Con fecha **10 de noviembre de 2016** tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones por parte de la inculpada. En el citado documento se afirma que:

I.-El pago del Impuesto de Actividades Económicas como comercio de alimentación y bebidas, y la tolerancia de la Administración al ejercicio de dicha actividad ha dado lugar a una autorización tácita de la actividad.

En dicho escrito **NO** se solicitó apertura de un periodo de prueba.

Vistas las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos, el instructor del expediente informó lo siguiente:

- **En relación con la alegación I:**
 - **RESPUESTA DESESTIMATORIA:** El pago de tasas o impuestos o la mera tolerancia por parte de la Administración respecto a una actividad ejercida sin autorización, no puede sustituir o suplir, según la jurisprudencia aplicable a estos casos, a la preceptiva licencia municipal:

STS de 20-01-1998: *“el abono de cualquier tasa o derecho no implica la autorización correspondiente por ser distinto su alcance y significado en Derecho, ya que el hecho de que los efectos de la licencia no sean constitutivos, no impide que la Administración deba comprobar previamente que el ejercicio del derecho que se pretende llevar a cabo dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley de Suelo o en los Planes de Ordenación, por ello la inclusión en la matrícula del Impuesto Municipal de la Publicidad no es suficiente ni puede sustituir a la Licencia Municipal de Obras...”*

STSJ de Canarias de 28-10-2002: *“Los expedientes administrativos anteriores no concluyeron en la autorización (licencia de actividad y licencia de funcionamiento) que ampare el desarrollo de esa actividad en el local, y como se ha señalado, la tolerancia o inactividad de la Administración, incluso el cobro de tasas e impuestos, no implican la adquisición de derecho alguno por el administrado. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1996, la falta de licencia no puede ser suplida por el mero transcurso del tiempo, el conocimiento de una situación de hecho por la Administración, su tolerancia, y hasta el abono de cualquier tasa o impuesto, actos que no pueden equivaler al otorgamiento de la autorización municipal legalizadora de la actividad”.*

CUARTO.- Se han incorporado al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Escrito denuncia Comunidad de Propietarios (RGE 7072 de 15 de marzo de 2016).
- ✓ Trámite de Audiencia (RGS 12157).
- ✓ Informe Policial (RII 4845).
- ✓ Alegaciones interesado (RGE 29805)
- ✓ Propuesta de Resolución.

QUINTO.- Con fecha **24 de noviembre de 2016** es notificada la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento. Antes de finalizar el plazo de 15 días concedido en el

trámite de audiencia, el 19 de diciembre de 2016, se registra de entrada en este Ayuntamiento un escrito de alegaciones (RGE 33920) presentado por Don Francisco González Viera, en el que en síntesis, ha formulado las siguientes alegaciones:

I.- Se reconoce el hecho constitutivo de la infracción y se solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre.

Vista las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos el instructor del expediente informó **INFORMA QUE:**

- **En relación con la alegación I:**

- **RESPUESTA ESTIMATORIA:** Procede la aplicación del artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, LPACAP por reconocimiento voluntario de la responsabilidad del recurrente en los hechos denunciados, lo que supone una reducción del 20% del importe de la sanción propuesta, solicitada por SUPERMERCADOS MARCIAL.

SEXTO.- Con fecha 18 de enero de 2017 el órgano instructor formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el órgano instructor propuso la siguiente sanción:

*"En base a todo lo cual se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCION:***

PRIMERO.- Sancionar a la entidad SUPERMERCADOS MARCIAL S.L., con CIF. B35637792 con una multa de 11.999 euros como responsable de una infracción de carácter MUY GRAVE tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

SEGUNDO.- Ordenar el CESE DEFINITIVO de la actividad de Supermercado desarrollada en el inmueble, sito en C/ Panamá de Costa Tegui, siendo la titular de la actividad la entidad Supermercados marcial SL, hasta tanto obtenga, si procede la correspondiente licencia y/o posterior comunicación previa para el inicio de la actividad, ajustándose a los usos del planeamiento urbanístico. Advertiendo que, si no se ejecutare la orden en el plazo de diez (10), lo hará esta Administración, a costa del interesado".

SÉPTIMO.- Con fecha **01 de febrero de 2017** se registra de entrada en este Ayuntamiento un escrito de alegaciones (RGE 2655) presentado por Don Francisco González Viera, en el que en síntesis, ha formulado las siguientes alegaciones:

I.- Solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre por pago anticipado.

Junto al escrito de alegaciones se adjunta copia del justificante de pago (Transferencia bancaria emitida el 31/01/17).

OCTAVO.- Con fecha 15 de febrero de 2017 se comprueba a través del Servicio de Intervención que, antes de dictarse resolución en este expediente sancionador, por el inculpado se ha procedido al pago voluntario anticipado de la multa propuesta mediante el ingreso de la cantidad correspondiente, por lo que procede poner fin al expediente.

NOVENO.- A lo largo del procedimiento han sido adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- **Ordenar al titular responsable del establecimiento Supermercados Marcial SL a que **PROCEDA AL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD Y CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO**, concediéndole a tales efectos el plazo improrrogable de DIEZ DÍAZ (10)...**

II.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente, y tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente administrativo, podemos concretar los hechos –enunciados fácticos-principales, que son los siguientes:

Primero.- La entidad SUPERMERCADOS MARCIAL SL con CIF. B- 35637792 ejerció la actividad de supermercado en el establecimiento denominado "SUPERMERCADOS SPAR", sito en C/ Panamá número 57 de Costa Tegui, sin que haya quedado acreditado por el responsable previa

obtención de la correspondiente licencia municipal, o en su caso, comunicación previa y declaración responsable.

Datos de Prueba

- Archivos Municipales de la Oficina Técnica y Recaudación.
- Escrito Denuncia Comunidad de Propietarios.
- Escrito de alegaciones del denunciado.
- Reconocimiento voluntario y expreso del infractor.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;**

Artículo 22.

1. *El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.*
2. *Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:*
 - a) *El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.*
 - b) *Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*
 - c) *La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.*
 - d) *La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.*
 - e) *La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
 - f) *La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.*
 - g) *La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.*
 - h) *El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.*
 - i) *La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.*
 - j) *El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.*
 - k) *La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.*
 - l) *La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.*
 - m) *La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
 - n) *(Derogada)*
 - ñ) *La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.*
 - o) *(Derogada)*
 - p) *Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.*
 - q) *Las demás que expresamente le confieran las leyes.*

y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionados en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.

3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:

a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable, tal y como proclama el artículo 63.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común, "en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento".

El procedimiento de aplicación en este expediente se regula en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de MUY GRAVE de acuerdo con lo establecido en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma norma constituyen infracciones MUY GRAVES en materia de actividades clasificadas las siguientes:

1. El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.

2. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

3. La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable.

4. La omisión u ocultación de datos con el resultado de la inducción a error, o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad o espectáculo.

5. Permitir el acceso de menores a locales de espectáculos públicos con decoraciones inadecuadas o que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas señaladas en el artículo 44.

6. Tolerar el acceso a los locales de espectáculos o de venta de bebidas alcohólicas de un número de personas que supere en más del diez por ciento el aforo autorizado, así como vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores bebidas alcohólicas o tabaco.
7. Cometer más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.
8. La falta de medios destinados a la atención de personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, con relación a las exigencias reglamentarias de equipo sanitario, de acuerdo con el tipo de espectáculo o de actividad.
9. La negativa, no amparada legalmente, al acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones.
10. La manipulación o uso de productos pirotécnicos no autorizados o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.
11. El desarrollo, permisión o tolerancia de espectáculos o actividades en locales cuando se promueva, facilite o consienta el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello puedan derivarse.
12. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo grave para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos.
13. El incumplimiento por los titulares de locales de restauración y organizadores de espectáculos del deber de contratación de personal habilitado de control de acceso a locales de restauración y espectáculos en los casos reglamentariamente previstos.
14. El incumplimiento por el personal de control de acceso a locales de restauración y espectáculos de las funciones reglamentariamente previstas.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales **infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía, esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentre debidamente predeterminados.

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción..."

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una *coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto* (STS de 26 de abril de 1982).

Imputándose al aquí recurrente la sanción descrita en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, en dicho precepto se sanciona como falta muy grave "desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable".

Respecto a esta infracción destacar lo establecido en el artículo 1.b) de la misma ley que define el concepto de **actividad** como *todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento*, y del artículo 2.1.a) que agrupa en la categoría de **actividades clasificadas** aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, y desarrollado por el Decreto 52/2012, de 07 de junio.

Para completar la estructura del tipo infractor, debemos citar también lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril: "La instalación, apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas...quedan sometidos a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma -ley-", y continúa en su apartado 3: "Los instrumentos de intervención administrativa previa -previos a la instalación, apertura y puesta en funcionamiento-, pueden consistir según los casos, en: a) La obtención de la autorización administrativa habilitante y b) **la comunicación previa por parte del promotor**".

Asimismo, el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, sobre la **Comunicación Previa**; "La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación".

Del análisis de la normativa anteriormente expuesta se deriva lo siguiente: la apertura de un establecimiento donde se ejerce una actividad clasificada sin la previa presentación de una comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, la obtención previa de la autorización administrativa, lleva aparejado la imposición de una sanción.

La entidad SUPERMERCADOS MARCIAL SL puso en marcha un actividad clasificada (supermercado) en la C/ Panamá de Costa Tegui sin título habilitante alguno, motivo por el cual la entidad debe soportar las consecuencias sancionadoras prevista en la normativa de actividades clasificadas de Canarias.

CUARTO.- De la mencionada infracción es responsable **la entidad SUPERMERCADO MARCIAL SL con CIF CIF. B35637792** según datos obrantes en el expediente sancionador y de actividad.

Considerando que a tenor del artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a. La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.

b. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.

d. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.

e. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Considerando que a tenor del artículo 4.k del Decreto 86/2013, de 01 de agosto, Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

k) Persona titular: **la persona física o jurídica**, pública o privada, que sea titular o explotadora del establecimiento que sirve de base al ejercicio de actividades clasificadas.

Considerando que a tenor del artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece lo siguiente:

Artículo 130. Responsabilidad.

1. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa **las personas físicas y jurídicas que resulten responsables** de los mismos aun a título de simple inobservancia.

En cuanto a la exigencia de culpabilidad en el ámbito de los ilícitos administrativos se reitera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así la **SST de 12 y 19 de mayo de 1998**, afirman que en el ámbito sancionador: "está vedado cualquier intento de construcción una responsabilidad objetiva (...) en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignoración inexcusable (...) es decir, como exigencia derivada del artículo 25.1 CE, nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados a título de dolo o culpa (principio de culpabilidad)".

Al mismo tiempo, el Tribunal Supremo admite la responsabilidad directa de las personas jurídica sin que con ello se vulnere el principio de responsabilidad personal. La **STS de 07 de febrero de 2006**, se refiere a la responsabilidad directa de las personas jurídicas y argumenta que "esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas, a las que están sometidos. **Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa** que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe de que dicha protección sea realmente eficaz".

Avanzando en ese asunto, y en idénticos términos nos encontramos con la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2011, y sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991: "(...) esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en

sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas, a las que están sometidos. **Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa** que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma".

Así la entidad SUPERMERCADOS MARCIAL SL, en calidad de titular y promotora de la actividad, estaba obligada a presentar una comunicación previa acompañada de la documentación técnica, urbanística y sectorial (art. 35 a) y b) de la Ley 7/2011), y una declaración responsable (art. 35.b) de la misma ley) sobre el cumplimiento de los requisitos y exigencias previsto en la normativa autonómica. Sin embargo ha quedado acreditado a lo largo de la instrucción del presente expediente sancionador que la entidad incumplió esta obligación, al llevar a cabo un actividad clasificada sin haber obtenido previamente una autorización administrativa, o, en su caso, sin haber presentado comunicación previa y declaración responsable.

QUINTO.- A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 11.999 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad, y una vez aplicado el 20% de reducción por reconocimiento expreso y voluntario del inculpa de los hechos imputados.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b. Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c. Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d. Multas de hasta 30.000 euros.
2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente Ley.

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del artículo anterior.
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

- 1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.*
- 2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*
- 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
 - b. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
 - c. La naturaleza de los perjuicios causados.*
 - d. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.**
- 4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*
- 5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.*
- 6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.*

Considerando que a tenor del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

- 1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.*

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

En el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 85. de la LPACAP por reconcimiento expreso y voluntario del inculpado de los hechos denunciados, y por pago anticipado lo que supone una reducción del 40 % del importe de la sanción, en este caso se ha tomado como

referencia la sanción económica en su límite inferior, por lo que no se requiere una especial motivación.

SEXTO.- En cuanto a las medidas provisionales adoptadas durante el desarrollo del procedimiento sancionador, este órgano instructor considera necesario mantenerla medida adoptada en el acuerdo de incoación, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b. Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d. Parada de las instalaciones.
- e. Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- f. La suspensión de la actividad.
- g. La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del procedimiento sancionador número 661/2017 seguido contra la entidad **SUPERMERCADOS MARCIAL SL con CIF B35637792** como consecuencia del **PAGO VOLUNTARIO ANTICIPADO** de la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS Y VEINTE CÉNTIMOS (9.599,20 EUROS)** en concepto de sanción por los hechos imputados.

SEGUNDO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las reducciones previstas en dicho artículo están condicionadas al desestimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. En todo caso, podrá formular directamente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución.

En Teguiise, a 22 de febrero de 2017.

Firmado: LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado

sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y cinco abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador 578/2016.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Sexto.- Asuntos de urgencia.-

PRIMERO.- Por la Señora Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia una propuesta de la concejalía de Actividades para que vaya debidamente informada al Pleno. Es sobre el **Expediente Sancionador 578/2016**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del grupo mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

<< Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2016000578, sancionador de Actividad Clasificada de TALLER DE CHAPA Y PINTURA, en C/ ADONIS 25 - GUATIZA, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Acta-denuncia de la Policía Local de Tegui se.

Con fecha **03 de marzo de 2016** se remite a este Ayuntamiento Informe-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg interior 1265) sobre una inspección efectuada en un taller mecánico ubicado en la **CALLE ADONIS DE GUATIZA** en este Municipio de Tegui se, siendo el responsable del mismo **D. JUAN LUIS BETANCORT RODRÍGUEZ** con DNI núm. 45532993P. La inspección fue realizada por agentes de la Policía Local de Tegui se que observaron lo siguiente:

A la altura del número 25 de la indicada calle, Adonis (sic), se ubica un sótano y en la puerta dos personas realizando la reparación de un vehículo, observando los agentes que, en el interior del

inmueble se encuentran varios coches en proceso de reparación de chapa y una cámara para el pintado de los mismos.

Añade el informe policial que durante la visita de inspección el inculpado manifestó a los agentes lo siguiente:

Que a finales del año dos mil quince presentó solicitud para realizar la actividad de mantenimiento.

SEGUNDO.- Licencia Municipal.

Consultados los archivos de la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas, a fecha de la inspección del establecimiento **NO CONSTA Licencia de Apertura** y/o Comunicación Previa, o en su caso, Declaración Responsable que autorice el ejercicio de la actividad denunciada.

TERCERO.- Trámite de audiencia previo al procedimiento sancionador.

Con fecha **12 de abril de 2016** fue notificado al inculpado, el preceptivo Trámite de Audiencia (RGS 7663) otorgándole un plazo de 10 días para tomar audiencia y vista del expediente administrativo, alegar lo que en su derecho conviniese y aportar la correspondiente licencia de apertura. Transcurrido el plazo conferido el interesado **NO** presentó alegaciones **ni se aportó título habilitante para el ejercicio de dicha actividad.**

CUARTO.- Iniciación del procedimiento Sancionador.

En fecha **20 de diciembre de 2016** fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (RGS. 34044), mediante el cual se imputaba a **D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI. núm. 45532993P** la comisión de una infracción **muy grave** a la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistente en *desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fuera exigible.*

El día **04 de enero de 2017** le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

QUINTO.- Alegaciones al Acuerdo de Incoación.

Con fecha **09 de enero de 2017** (RGE 391) se presentó escrito de alegaciones en el que se solicitaba el archivo del procedimiento sancionador, entre otros motivos, se argumentaba, en síntesis, que:

d) El archivo del expediente sancionador dado que se ha presentado toda la documentación requerida.

SEXTO.- Diligencia de incorporación de documentación.

Se han incorporado al expediente copia de los siguientes documentos:

✓ expediente de Actividad.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución y Trámite de Audiencia.

Con fecha 08 de febrero de 2017 el Instructor, finalizado el procedimiento y dando respuesta a las alegaciones formulada, emitió Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Instructor propuso adoptar la siguiente resolución:

*"(...) En base a todo lo cual se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCION:***

PRIMERO.- Sancionar a D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI. núm. 45532993P con una multa de 15.001 euros como responsable de una infracción de carácter MUY GRAVE tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

SEGUNDO.- Ordenar el CESE DEFINITIVO de la actividad de TALLER desarrollada en el inmueble, sito en C/ Adonis número 25 de Guatiza, siendo la titular de la actividad D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI. núm. 45532993P, hasta tanto obtenga, si procede la correspondiente licencia y/o posterior comunicación previa para el inicio de la actividad, ajustándose a los usos del

planeamiento urbanístico. Advirtiéndole que, si no se ejecutare la orden en el plazo de diez (10), lo hará esta Administración, a costa del interesado.

TERCERO.- Notifíquese al interesado que frente a dicha propuesta no cabe ejercitar recurso alguno.

CUARTO.- Notifíquese al interesado que a partir de este momento podrá acceder al contenido del expediente depositado en estas dependencias administrativas, pudiendo obtener copias de los documentos obrantes en el mismo al amparo de lo establecido en el artículo 82 y 89 de la ley 39/2015, de 01 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá presentar alegaciones en un plazo máximo de quince (15) días**, al término de los cuales por la Alcaldía se dictará la resolución que corresponda. A cuyo efecto se le acompaña la siguiente relación de documentos que obran en el procedimiento a fin de que el interesado pueda obtener copia de los que estime convenientes. Dicha relación de documentos es la siguiente:

- ✓ Informe Policial.
- ✓ Informe Técnico Municipal.
- ✓ Acuerdo Incoación.
- ✓ Escrito de alegaciones.
- ✓ Propuesta de Resolución.

QUINTO.- Notifíquese al interesado que cumplimentado el trámite o transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, se elevará a la Alcaldía para que resuelva lo pertinente.

Es cuanto se informa a esa Presidencia de Alcaldía, que tendrá por resolver lo que estime procedente.

En Tegui se a 08 de febrero de 2017

El funcionario, D. Román Betancort Morales".

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada al inculpado el 16 de febrero de 2017, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/2015, pudiera formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimase oportunos en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

OCTAVO.- Alegaciones a la Propuesta de Resolución.

1.- Alegaciones al Expediente Sancionador:

Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2017 y con Registro de Entrada 6009, el inculpado presentó escrito de alegaciones en el marco del presente expediente sancionador, y en el que, en resumen, manifestaba que aceptaba la negligencia cometida y pedía una disminución de la sanción propuesta.

2.- Alegaciones a la Medida Cautelar:

Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2017 y con Registro de Entrada 5937, el inculpado presentó escrito de alegaciones en el marco del presente expediente sancionador, junto al escrito se presentó diversa documentación relativa al ejercicio de la actividad de taller con la intención de subsanar las deficiencias detectadas por los técnicos municipales.

II.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente, y tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente administrativo, podemos concretar los hechos –enunciados fácticos-principales, que son los siguientes:

Primero.- D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI número 45532993P desarrolla, en calidad de titular/promotor la actividad de taller de mecánica y reparación en el establecimiento sito en C/ Calle Adonis 25 de Guatiza, sin que haya quedado acreditado por el promotor de la actividad la obtención de la preceptiva licencia municipal, o en su caso, haber cursado la comunicación previa y/o declaración responsable.

Datos de Prueba

- Informe Policial de 03 de marzo de 2016 (RII 1265).
- Consulta de los archivos municipales de la Oficina Técnica.

De acuerdo con el Informe Policial de 03 de marzo de 2016 (RII 1265), los funcionarios de la Policía Local observaron que en el sótano de la C/ Adonis n° 25 de Guatiza se realizaban trabajos consistentes en reparación de chapa y pintura de varios vehículos.

La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Cuerpo de la Policía Local de Tegui, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada en el establecimiento denunciado, se pone en conocimiento el desarrollo de una actividad de taller. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;** Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.

3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:

a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

SEGUNDO.- Procedimiento Sancionador aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

2. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- Tipificación de los Hechos Probados.

I.- Consideraciones generales.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

En idénticos términos del derogado artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales **infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía,

esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentren debidamente predeterminados.

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción..."

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto (STS de 26 de abril de 1982).

II.- Cumplimiento del elemento objetivo del ilícito.

Como se ha expuesto anteriormente toda conducta ilícita debe estar prevista en una norma con rango de Ley. En ese sentido, el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias señala que "Son infracciones graves":

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

1) La Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

b) *Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.*

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

a) Las **actividades clasificadas**, entendiendo por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.

b) Las **actividades no clasificadas** o inocuas, entendiendo como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Y añade en su apartado 3 que: "*El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo*".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuáles de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "*Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto*".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "*A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR.*

- 11.12 Talleres de reparación mecánica que disponen de instalaciones de pintura y tratamiento de superficies.

- 11.13 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte que hagan operaciones de pintura y tratamiento de superficie."

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. *La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma.*
2. *Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.*
3. *Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:*
 - a) *La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio.-*
 - b) *La comunicación previa, por parte del promotor.- apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio.-*

Desde el plano objetivo, la instalación de un taller mecánico para la realización de trabajos profesionales de mantenimiento y reparación de vehículos a motor sin estar en posesión de los títulos habilitantes preceptivos es evidente que coincide con el supuesto contemplado en el tipo infractor del artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. La conducta del titular de la actividad exige unas pautas de comportamiento que reflejan una evidente intencionalidad, de modo que, el denunciado actúa con dolo. Además, existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, por lo que podemos afirmar existe una relación causal. En cuanto a si el inculpado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota un taller de reparación de vehículos donde se manipulan elementos y residuos tóxicos sin autorización administrativa previa de los organismos autonómicos (Dirección General de Industria) y municipales competentes (Área de Actividades Clasificadas) genera un riesgo jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex post

para lesionar el medio ambiente y la salud de las personas, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

Por lo tanto, procede concluir que **D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI número 45532993P** ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la ley 7/2011, consistente desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin licencia o sin haber cursado la comunicación previa.

III.- Cumplimiento del elemento subjetivo del ilícito. Dolo/Culpa.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la por la Ley y la propia Jurisprudencia.

Así debe entenderse de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Como doctrina de Jurisprudencia exponemos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

*"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda **la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.*

*Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, **es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente".*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

*"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como **elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe**".*

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia nº 465 de fecha 14 de abril de 2005**; *"El dolo típico consiste en el **conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal**, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En*

relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso". Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.

Por otro parte, actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004). Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible.

IV.- Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

En el presente caso se imputa a una conducta antijurídica a **D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI número 45532993P** consistente desarrollar una actividad o la apertura de un establecimiento sin los correspondientes títulos habilitantes.

El inculpado no pudo ignorar, en virtud de las reglas de la experiencia aprendidas, que su conducta representaba un riesgo para el medio ambiente, y que, además, dicha conducta podría conllevar a la realización del hecho ilícito. El Sr. Betancort, en su condición de profesional del sector, era conocedor, o al menos debería haberlo sido, que dicha actividad estaba sujeta a la previo obtención de los permisos correspondiente y al posterior control de la administración, aún así, asumió este riesgo jurídicamente desaprobado con la instalación de un taller de reparación de vehículos clandestino extramuros de la legalidad, lo que supone poner en riegos los bienes jurídicos que la norma pretende proteger.

En conclusión, **D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI. núm. 45532993P**, a quien es exigible como profesional del sector una diligencia mínima en el ejercicio de la actividad, incurrió, a título de dolo, en una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

I.- Consideraciones Generales.

Hay que señalar que la exigencia de responsabilidad sancionadora presupone la existencia de dos elementos, la conducta antijurídica descrita en el tipo sancionador y elemento subjetivo de la infracción requisito esencial por cuanto en el Derecho Administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva y rige en todo caso el principio de culpabilidad.

La presencia del elemento subjetivo o elemento culpabilístico como condición para que nazca la responsabilidad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 76/1999, en la que se afirma que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, al ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, y que, como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, es imprescindible su presencia para imponerlas.

A su vez, el vigente art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependen o estén vinculadas".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

f. **La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.**

g. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

h. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.

i. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.

j. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Como doctrina general expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda **la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción**, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, **es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva** y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."

Son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

II.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) **Imputabilidad o capacidad de infringir la norma:** Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995)**:

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran perdidas o disminuidas sus facultades cognitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siguiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) **Conocimiento de antijuridicidad:** Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos.

c) **Exigibilidad:** A inculpado es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

QUINTO.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b. Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c. Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d. Multas de hasta 30.000 euros.
2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente Ley.

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con **multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del artículo anterior.**
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del artículo anterior. La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada

en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. *Concurrencia de sanciones.*

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. *Principio de proporcionalidad.*

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

En el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 85.1 de la LPACAP por reconocimiento expreso y voluntario del inculpado de los hechos denunciados, lo que supone una reducción del 20 % del importe de la sanción, en este caso se ha tomado como referencia la sanción económica en su límite inferior, por lo que no se requiere una especial motivación.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI número 45532993P** con una multa de **DOCE MIL UN EUROS (12.000 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación.

SEXTO.- Medidas provisionales.

Con fecha de 10 de febrero de 2017 se notifica al denunciado un **REQUERIMIENTO** (RGS 3224) en virtud del cual se le otorgaba un plazo de diez (10) días para subsanar las deficiencias advertidas

en la documentación (Comunicación Previa y Declaración Responsable) presentada el día 10-05-2017 para la puesta en marcha de un **TALLER DE PINTURA en C/ Adonis nº 25 de Guatiza**. En la misma resolución se le advertía de que transcurrido dicho plazo se le tendría por desistido en el procedimiento. Transcurrido el plazo conferido no se ha procedido a corregir ni subsanar las deficiencias señaladas en el requerimiento.

Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2017 (RGE 5937) el interesado aportó al Expediente de Actividad; Declaración Responsable de Inicio de Actividad, Póliza de Responsabilidad Civil, Contrato de Recogida de Residuos, Certificado de Extintores e Inscripción en el Registro de pequeños productores tóxicos, quedando pendiente de subsanar otras deficiencias como el Certificado de Instalación eléctrica o el Certificado de Instalación contra incendios.

Por ello, cuanto a las medidas provisionales adoptadas durante el desarrollo del procedimiento sancionador, este órgano instructor considera necesario mantenerla medida adoptada en el acuerdo de incoación, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a. *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b. *Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.*
- c. *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d. *Parada de las instalaciones.*
- e. *Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.*
- f. *La suspensión de la actividad.*
- g. *La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante*

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a Juan Luis Betancort Rodríguez con DNI núm. 45532993P con una multa de 12.000 euros como responsable de una infracción de carácter MUY GRAVE tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

PRIMERO bis.- Ordenar el CESE de la actividad de taller de mecánica y reparación de vehículos, sito en C/ Adonis nº 25 de Guatiza, hasta tanto obtenga, si procede la correspondiente licencia y/o posterior comunicación previa para el inicio de la actividad, ajustándose a los usos del planeamiento urbanístico. Advirtiéndole que, si no se ejecutare la orden en el plazo de diez (10), lo hará esta Administración, a costa del interesado.

SEGUNDO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en dicha resolución.

TERCERO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

CUARTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SEXTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria."*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01o y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
- b) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Teguiise, a 08 de marzo de 2017.

Firmado: LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y cinco abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO OCTAVO.- Acuerdos que procedan en relación a constitución de la Mesa Municipal de Accesibilidad.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Sexto.- Asuntos de urgencia.-

SEGUNDO.- Por la Señora Presidente se manifiesta que: “también se pretende incluir de urgencia una propuesta de todos los grupos políticos para que vaya debidamente informada al Pleno. Es sobre la **Constitución de la Mesa Municipal de Accesibilidad**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del grupo mixto y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“MOCIÓN PARA CONSTITUIR LA MESA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD

Todos los grupos políticos con representación en el Ayuntamiento de Tegui se, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formulan al Pleno de la Corporación la presente moción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, accesibilidad universal es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

La Constitución Española, en su artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de la Ley fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, así como el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, que establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. En congruencia con estos preceptos la Carta Magna, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

El incumplimiento del principio de accesibilidad universal y de la obligación de realizar ajustes razonables son considerados por ley como supuestos de violación del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Una buena accesibilidad es aquella que existe, pero que pasa desapercibida para la gran mayoría de usuarios, excepto para aquellos con problemas de movilidad o con limitaciones sensoriales, visuales o auditivas, que saben reconocer cuando se encuentran en un entorno accesible. Esta clase de accesibilidad se consigue cuando las barreras se resuelven, preferiblemente, mediante el diseño desde el origen, aunque también mediante ayudas técnicas o adaptaciones.

La accesibilidad universal presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, que se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Se establecen como principios generales el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual (incluida la libertad para tomar las propias decisiones), la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.

ACUERDOS

1. Que el Ayuntamiento de Tegui se constituya la Mesa Municipal de Accesibilidad, como órgano de debate, apoyo, foro de discusión, y técnico que ayude a mejorar y enriquecer las decisiones que desde el Ayuntamiento se han de ir adoptando para hacer del municipio un entorno cada vez más accesible que garantice la igualdad de oportunidades.

La Mesa la deben componer como mínimo responsables de diferentes áreas de la corporación municipal, pues debe ser gestionada de manera transversal, para garantizar un resultado integral y eficaz perdurable en el tiempo, así como representantes de diversos colectivos de personas con discapacidad de la Comunidad Educativa. El conocimiento de los problemas y demandas, así como las propuestas de actuación desde el prisma de las distintas discapacidades y sensibilidades, unida a la de los técnicos y funcionarios especializados del Ayuntamiento, pretenden hacer de esta Mesa un órgano eficaz y eficiente en materia de accesibilidad.

2. Que el Ayuntamiento de Tegui se encargue la redacción de un **PLAN DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TEGUISE**, como un instrumento integral de análisis de la situación actual sobre las condiciones de accesibilidad de las infraestructuras y servicios que dependen de la corporación municipal, pero además, como herramienta para analizar e incorporar otras medidas y acciones que favorezcan la plena inclusión social de las personas con discapacidad”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce votos del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos abstenciones (los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO NOVENO.- Acuerdos que procedan sobre modificación de la nominación de partidas relativas a subvenciones a Entidades, Desplazamientos y Escuelas Deportivas.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Transporte y Tráfico, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre modificación de la nominación de partidas relativas a subvenciones a Entidades, Desplazamientos y Escuelas deportivas.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejel del Área de Deportes al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DE DEPORTES AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Asunto: Modificación de la Nominación de las partidas del capítulo 4 – transferencias corrientes de los Presupuestos Municipales del 2017, en relación a las subvenciones a Entidades, Desplazamientos y Escuelas Deportivas.

Visto el Informe del Técnico de Juventud y Deportes nº 1478/2017 de 03 marzo.

Existiendo en el presupuesto Municipal del 2017, en la partida del capítulo 4 – Otras transferencias corrientes, subvenciones Deportivas (340 489 01), se propone al Pleno:

Primero.- Modificar la nominación existente de las partidas antes mencionadas en los siguientes términos:

SUBVENCIONES DE DEPORTES 2017

DENOMINACIÓN	IMPORTE
Subvenciones Deportivas	175.000,00 €

Modificación solicitada:

SUBVENCIONES DEPORTIVAS 2017

DENOMINACIÓN	DNI/CIF	IMPORTE
CD Lanzabike (prueba deportiva MTB Hotel Beatriz Costa Teguiuse)	G-35561067	3.000,00 €
Rosa María Fontes Gutiérrez (Trail-Promoción Famara Total)	45551114-M	500,00 €
C Judo Bastián Costa Teguiuse	V-35910231	15.000,00 €
Club de Aerodelismo Diablillos del Aire Club	G-35751262	1.000,00 €
Guillermo J. Medina Pérez (Gimnasia Ariadna Medina Muñoz)	45529192-W	800,00 €
Martín Domínguez Cedrés	45530437-M	1.000,00€
Asociación Lanzarote Sailing Paradise (Copa del Rey)	G-76278936	10.000,00 €
A.D.C. Teguiuse (Equipo senior)	G-35343276	6.000,00 €
Club de Vuelo Libre Zonzamas	G-35258904	3.000,00 €

C.B. Maramajo (Equipo senior)	G-76201649	6.000,00 €
Antonio A. Rodríguez Lemes (Circuito de Tiro)	42901030-G	300,00 €
Club de Fútbol - sala Jameos Tahiche	G-35434752	3.000,00 €
CB Grubati (Torneos de baloncesto)	G-35378645	2.000,00 €
Sociedad Colombófila La Ilustrísima de Teguiise	G-35974773	2.500,00 €
Club Piragüismo Los Marlines de Lanzarote	G-35736818	5.000,00 €
CD Bola y Petanca Zonzamas	G-35316041	1.500,00 €
C.D. Teguiise (Proyecto Gothia Cup)	G-35304146	1.048,00 €
C.D. Tahiche (Proyecto Gothia Cup)	G-35279777	1.572,00 €
C.D. Tahiche (Juvenil División de Honor)	G-35279777	21.000,00 €
Club de lucha Tao (Equipo senior)	G-35373133	25.000,00 €
C.D. Teguiise (Equipo senior)	G-35304146	20.000,00 €
Club de Petanca Teseguiise	G-76062611	750,00 €
Manguia Motor Sport	G-35990282	10.000,00 €
Club Deportivo Surf Franito	G-35690247	7.000,00 €
Club de bola y petanca Los Valles	G-35420652	750,00 €
Club de bolos y petanca Los Llanos de Nazaret	G-35264811	750,00 €
Club de bola y petanca nº. 13 Villa de Teguiise	G-35411260	1.500,00 €
Eugenio Rojido Graña (Vela)	78848196-X	1.000,00 €
Alberto Peláez Serrano (Proyectos temporada Trail)	13981078-E	1.500,00 €
Francisco José Godoy Romero (Proyecto temporada Trail)	44036770G	1.500,00 €
Club de bolas y petanca La Peña de Mozaga	G-35255900	750,00 €
Subvenciones Varias Deportivas		154.720,00 €

En Teguiise, a 02 de marzo de 2017.

Fdo. El Concejal de Deportes José Alberto Umpiérrez Delgado”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos don Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por catorce votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de Somos y uno del PP) y tres abstenciones(dos del grupo PSOE y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre revisión de oficio del contrato Swap celebrado entre el Ayuntamiento de Teguiise y la entidad Banco de Santander.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre revisión de oficio del contrato Swap celebrado ente el Ayuntamiento de Tegui se y la entidad Banco de Santander.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Hacienda al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DE HACIENDA AL PLENO MUNICIPAL

Primero.- En el Pleno Ordinario de fecha 09 de julio de 2013 en el punto 9º, relativo a “Mociones y Asuntos de Urgencia” se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los contratos Swap celebrados entre el Ayuntamiento de Tegui se y las entidades BBVA y Santander, S.A.

Segundo.- Instruido el procedimiento y remitida la propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Canarias, el mismo informa textualmente que “su nulidad, así como las cuestiones relativas a sus efectos han de ventilarse en sede civil”.

Tercero.- Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal de referencia interna 3.142/2013, de 12 de junio, en el cual se concluye la necesidad de proceder a revisar los contratos celebrados con el BBVA y Santander, S.A., pues son muy gravosos para el Municipio.

Cuarto.- Visto el informe de referencia interna 1.557/2017, de 07 de marzo emitido por la Secretaría General, cuyo contenido es el siguiente:

“Asunto: Revisión de Oficio en Vía Administrativa de Contratos SWAP con la entidad Banco Santander S.A.

ANTECEDENTES

1. A 10 de Junio de 2008 se concierta entre el Ayuntamiento de Tegui se y el Banco Santander S.A. Operación de Permuta Financiera de Tipos de Interés, con fecha de inicio 11 de junio de 2008 y fecha de vencimiento 11 de junio de 2013 cuyo importe nominal es de 8.000.000 de euros y con RGE 10.670 de 10 de Junio de 2008.

Estos son cuantos antecedentes obran en registros municipales.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 10 de la LCSP, dispone que son contratos de servicio, aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

El Anexo II del LCSP recoge en su categoría 6 los contratos de servicios financieros que son los de servicios de seguro y de servicios bancarios.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 4 del LCSP que se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, entre otros, los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.

TERCERO.- La Disposición Adicional Segunda del LCSP dispone que corresponde a los Alcaldes Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de entre otros los contratos de servicios, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10% de los

recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años.

Correspondiendo al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados anteriormente.

CUARTO.- Según establece el artículo 32 del LCSP, son causas de nulidad de derecho administrativo en los contratos entre otras, las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre así como, la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

QUINTO.- Dispone el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

SEXTO.- El propio artículo 47.1 apartado e) establece que serán nulos de pleno derecho los actos de la Administración dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

SÉPTIMO.- El artículo 4.1 g) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, dispone que corresponde a los municipios en todo caso la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

OCTAVO.- El artículo 22.2 j) de la LRBRL establece como competencias propias del Pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materia de competencia plenaria.

NOVENO.- El artículo 34 del LCSP se expresa en el sentido de que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Continúa el citado artículo en su apartado 4 disponiendo que salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

DÉCIMO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015 que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

EL plazo desde la iniciación del procedimiento de revisión para resolver el mismo es de seis (6) meses, según dispone el apartado 5 del citado artículo.

UNDÉCIMO.- EL artículo 35 del LCSP regula los efectos de la declaración de nulidad de los actos preparatorios de los contratos o su adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuere posible se devolverá su valor.

DÉCIMOSEGUNDO.- EL artículo 195.3 a) del LCSP exige con carácter preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

DÉCIMOTERCERO.- La Ley 5/2002 de 3 de Junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su artículo 11.1 D.b) dispone que el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre entre otros, la revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas.

El contrato fue adjudicado el 10 de Junio de 2008, por lo tanto le es aplicable la legislación vigente en aquel momento, es decir, la citada LCSP. Ello conforme la Disposición Transitoria Primera del TRLCSP, que dispone que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en

vigor de esta ley se registrarán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción por la normativa anterior.

INFORME

I. Definición del Contrato.

En primer lugar conviene aclarar el concepto de Contrato de tipo Swap, para ello la legislación no ha desarrollado el término por lo que hay que acudir a la jurisprudencia, concretamente, pues a mi modo de entender, define con precisión el término, a la Sentencia número 4/2012 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Calahorra, cómo <<aquellos contratos de permuta financiera, cuyo producto u objeto supone un compromiso de intercambio de dinero a futuro. Tiene dos partes para cada uno de los contratantes: el compromiso de cobro de dinero a futuro y el compromiso de pago de dinero a futuro. El valor económico del Swap, reflejará en cualquier momento la cantidad a pagar o recibir para entrar o salir del contrato en función de en qué lado del compromiso nos encontremos. Dentro de las clases de Swap, se distinguen los Swap de tipo de Interés, en los que los compromisos de cobro y pago pueden referenciarse a diferentes variables (por ejemplo tipo de interés, precio del petróleo, precio de la vivienda,...)>>. El caso que nos ocupa, que concertó el Ayuntamiento de Tegui se con la entidad bancaria Santander, es un Contrato Swap, más concretamente los de tipo de interés de tipo variable vs fijo que son aquellos por el que, según el Anexo II del Contrato Marco de Operaciones financieras 2009, de la Asociación Española de la Banca, las partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal (EURIBOR 12M en este caso) durante un periodo de duración determinado.

La Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia número 516/2012 de 5 de Julio califica a este tipo de contratos como aleatorios o especulativos.

El contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tegui se con el Banco Santander, lo podemos definir como aquel en el que el Ayuntamiento queda referenciado a un tipo variable, pero limitado en un margen intermedio limitado en su máximo por un "tipo cap" de 5,40% (techo hasta donde puede subir el tipo de interés sin generar devengos) y por uno mínimo su "tipo floor" de 3,50% (suelo hasta donde el tipo puede bajar sin generar devengos), es decir si el tipo de interés fluctúa entre estas cifras (5,40% - 3,50%) el instrumento no generará devengos, pero fluctúa por debajo del tipo floor será negativo para el Ayuntamiento que paga al Banco la diferencia entre el 3,50% y el EURIBOR 12M, tanto más negativo cuanto menor sea el EURIBOR 12M. Sin embargo si fluctúa por encima del tipo cap, será positivo para el Ayuntamiento que recibe del Banco la diferencia entre el EURIBOR 12M y el 5,40%, tanto más positivo cuanto mayor sea el EURIBOR 12M.

II. Tipo de Contrato.

La jurisprudencia y doctrina clasifica al contrato Swap como contrato de servicio, de los regulados por el artículo 10 del LCSP, concretamente lo subsumen en la categoría 6 del Anexo II, contrato de servicios financiero. Así lo dispuso el Dictamen número 698/2011, de 27 de Octubre del Consejo Consultivo de Andalucía y el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen número 157/2013, respecto a este producto, disponiendo que le son aplicables los requisitos que se exigen a los contratos administrativos en cuanto a su fase preparatoria y de adjudicación.

III. Carácter Privado de los Contratos Swap.

Dispone el artículo 20 del LCSP que entre otros, son contratos privados los contratos de servicios regulados por el artículo 10 que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, que a su vez pueden ser los contratos financieros o los bancarios y como se dispuso en el punto anterior es dentro estos últimos en los que se encuadran los contratos Swap.

Continúa el artículo 20 en su apartado 2 que los contratos privados se registrarán, en cuanto su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

Por lo tanto y en consonancia con el punto anterior podemos afirmar que los contratos Swap tienen la consideración de contratos privados, por lo que su preparación y adjudicación se realizará conforme con la LCSP.

IV. Nulidad de pleno derecho por ser dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En base a lo expuesto en el resultando anterior donde se determinó que dicho contrato tiene carácter privado, para su adjudicación habrá que estar a lo dispuesto en la LCSP.

La LCSP regula los procedimientos a través de los cuales se procederá a la adjudicación de los diferentes contratos. Atendiendo a la cantidad esbozada en el contrato (9 millones de euros) el procedimiento que habría que seguir para adjudicar el mismo sería el regulado en los artículos 141 y siguientes de la LCSP, o el Restringido desarrollado en los artículos 146 y siguientes, además de los requisitos que para la Preparación de estos contratos exige la LCSP (solvencia, pliegos de cláusulas administrativas, aprobación del gasto, fiscalización previa ...)

El artículo 93 de LCSP exige para la celebración de contratos la previa tramitación del correspondiente expediente con el siguiente contenido:

- Informe de necesidad de la contratación
- Pliego de Cláusula Administrativas particulares
- Pliego de Prescripciones Técnicas
- Certificado de existencia de crédito
- Fiscalización previa de la Intervención
- Justificación del Procedimiento
- Criterios a seguir para valorar las ofertas

Así como aquellos que se exijan en función del tipo de procedimiento se siga.

De la documentación obrante en el expediente, se deja a las claras que no se siguió procedimiento alguno a la hora de tramitar dichos contratos, pues no consta ninguno de los trámites citados anteriormente, únicamente se procedió a la formalización del mismo.

Por ello y en base a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto podemos afirmar que el contrato incurre en causa de nulidad de Pleno derecho por no haberse ajustado su tramitación al procedimiento legalmente establecido y haberse prescindido total y absolutamente del mismo tal y como dispone el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

V. Nulidad de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia.

La propia LCSP a la que como hemos visto en el apartado tercero se sujeta la adjudicación de este contrato, regula en su Disposición Adicional Segunda el órgano de contratación competente en las entidades locales para adjudicación de contratos, disponiendo que para este tipo de contratos, donde el valor del mismo es superior a 6 millones de euros (concretamente 8 millones de euros) que además supone más del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto y tiene una duración superior a 4 años, el órgano competente sería el Pleno Municipal.

El contrato no fue adjudicado por el Pleno sino por el Alcalde Presidente, según consta en el expediente, por lo tanto y con base en el fundamento de derecho tercero, el acto de adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia tal y como recoge el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

VI. Nulidad de pleno derecho por carencia o insuficiencia de crédito.

El artículo 32 del LCSP dispone que además de las causas de nulidad recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, es causa de nulidad de los contratos, la insuficiencia o inexistencia de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, salvo en los supuestos de emergencia, que no es el caso. Al omitirse de procedimiento alguno no hubo certificado de existencia de crédito ni aprobación del gasto, así como respecto de la partida del Presupuesto para el año 2013 de la partida 011 310 04 "OTROS GASTOS FINANCIEROS (SWAP)" no existe crédito para soportar los intereses de este año devengados hasta el momento que son superiores a los 130 mil euros fijados.

VII. Plazo y efectos de la revisión de oficio.

Expresa el artículo 106.1 de la Ley 39/2015 que desarrolla el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos, que podrá procederse a la declaración del mismo en cualquier momento. En este mismo sentido se ha pronunciado históricamente la jurisprudencia, conviene en este sentido destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1975.

Por lo tanto el transcurso del tiempo no convalida el acto nulo, a diferencia de lo que si sucede con los actos anulables, pues debido a la gravedad del vicio invalidante no es posible su subsanación. Esa misma jurisprudencia evidencia que el acto nulo no produce efecto, es como si no hubiera existido en ningún momento. Además de ser imprescriptible e irrenunciable.

En cuanto a los efectos, el artículo 35 de la LCSP, que dispone que cuando la declaración de nulidad de los actos preparatorios de los contratos o su adjudicación sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si este no fuere posible se devolverá su valor.

VIII. Procedimiento de revisión de oficio.

El órgano competente para revisar de oficio es el Pleno conforme los fundamentos de derecho séptimo y octavo.

El procedimiento se divide en tres fases:

1º Iniciación:

El Pleno deberá declarar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio. Designando Instructor y Secretario del mismo.

2º Instrucción:

La iniciación se notificará y dará audiencia al interesado para que en un plazo de 10 días presente alegaciones y proponga las pruebas que considere oportunas.

Durante la fase de instrucción se practicará la prueba y se emitirán todos aquellos informes que se consideren necesarios.

Instruido el mismo se redactará la Propuesta de resolución.

Se remitirá al Consejo Consultivo de Canarias para que emita dictamen

3º Resolución

Recibido el Dictamen, el Pleno resolverá sobre la declaración o no de la nulidad.

De la resolución se dará traslado a los interesados indicándole los recursos que en su caso quepan contra esta resolución, así como los plazos y el órgano competente para resolverlos.

CONCLUSIÓN:

I. A juicio de quien suscribe este informe el contrato Swap concertado entre el Ayuntamiento de Tegui y la entidad bancaria Santander, pudiera estar viciado de nulidad de pleno derecho por las circunstancias relatadas en los Fundamentos V, VI y VII del presente.

II. Sería procedente iniciar la Revisión de Oficio de los actos de adjudicación y preparación del Contrato conforme al procedimiento desarrollado en el precepto VIII del informe para determinar si efectivamente procede la nulidad del mismo.

Es cuanto tengo a bien informar, sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho”.

Ante esta situación nos vemos obligados a retomar la vía administrativa procedente para lo cual habrá que iniciar procedimiento de Revisión de Oficio frente a la concertación de la precitada operación financiera, es por lo que propongo al Pleno Municipal la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

Primero.- Asumir el contenido de los Informes de referencia interna 1.557/2017 y 3.148/2013 emitidos respectivamente por los servicios de Secretaría e Intervención Municipal, obrantes en los expedientes precedentes y cuyo contenido y argumentación se ha mantenido plenamente vigente a la fecha.

Segundo.- Incoar Expediente de revisión de Oficio de la concertación de la Operación de Permuta Financiera de tipos de interés concertada el 10 de junio de 2008 entre el Ayuntamiento de Tegui y el

Banco Santander S.A. a que se hace referencia en el Antecedente I, por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente.

Tercero.- Designar como instructor del Expediente a Don Mariano José de León Perdomo funcionario con habilitación de carácter estatal y como Secretaria del mismo a Doña Reyes María Ventura González, funcionaria del Ayuntamiento de Teguiise.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Banco Santander S.A., junto con la copia íntegra del Expediente Administrativo de razón, concediéndoles un plazo de quince (15) días para que presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estime oportuno.

En Teguiise, a 7 de marzo de 2017.

Firmado: EL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO UNDÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre revisión de oficio del contrato Swap celebrado entre el Ayuntamiento de Teguiise y la entidad BBVA.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre revisión de oficio del contrato Swap celebrado entre el Ayuntamiento de Teguiise y la entidad BBVA.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Hacienda al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DE HACIENDA AL PLENO MUNICIPAL

Primero.- En el Pleno Ordinario de fecha 09 de julio de 2013 en el punto 9º, relativo a “Mociones y Asuntos de Urgencia” se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los contratos Swap celebrados entre el Ayuntamiento de Teguiise y las entidades BBVA y Santander, S.A.

Segundo.- Instruido el procedimiento y remitida la propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Canarias, el mismo informa textualmente que *“su nulidad, así como las cuestiones relativas a sus efectos han de ventilarse en sede civil”*.

Tercero.- Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal de referencia interna 3.148/2013 de 12 de junio en el cual se concluye la necesidad de proceder a revisar los contratos celebrados con el BBVA y Santander, S.A. pues son muy gravosos para el Municipio.

Cuarto.- Visto el Informe de referencia interna 1.558/2017 de 7 de marzo emitido por la Secretaría General cuyo contenido es el siguiente:

“Asunto: Revisión de Oficio en Vía Administrativa de Contratos SWAP con la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.”

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de Junio de 2006 se formaliza contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés entre el Ayuntamiento de Tegui se y la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. con Referencia B00001234913, por un importe Nominal de 9.450.008,34, con fecha de inicio el 30 de junio de 2006 y fecha de finalización el 30 de junio de 2024. Con RGE del Ayuntamiento de Tegui se número 2.044 de 8 de febrero de 2008.
2. Con fecha 15 de diciembre de 2010 se formaliza entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y el Ayuntamiento de Tegui se “Novación modificativa y no extintiva” referente a la operación descrita en el antecedente anterior de fecha 13 de junio de 2006.
3. Con fecha de 12 de Junio de 2013 y referencia interna número 3.148, la Interventora Municipal emite Informe sobre Contrato de Permuta Financiera (SWAP).

Estos son cuantos antecedentes obran en registros municipales.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Administraciones Públicas (LCAP)
- Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 196 del TRLCAP, dispone que, son contratos de servicio, aquellos en los que la realización de su objeto sea, entre otros, de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentre comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

El artículo 206 del TRLCAP recoge en su categoría 6 los contratos de servicios financieros que son los de servicios de seguro y de servicios bancarios e inversión.

SEGUNDO.- El artículo 3.1 del TRLCAP, excluye del ámbito de aplicación del presente Texto “los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores”.

TERCERO.- El artículo 22.1 n) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, dispone que corresponde al Pleno Municipal las competencias como órgano de contratación cuando el importe de los contratos no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual.

CUARTO.- Según establece el artículo 62 del TRLCAP, son causas de nulidad de derecho administrativo en los contratos entre otras, las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre así como, la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

QUINTO.- Dispone el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

SEXTO.- El propio artículo 47.1 apartado e) establece que serán nulos de pleno derecho los actos de la Administración dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

SÉPTIMO.- El artículo 4.1 g) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL, dispone que corresponde a los municipios en todo caso la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

OCTAVO.- El artículo 22.2 j) de la LRBRL establece como competencias propias del Pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materia de competencia plenaria.

NOVENO.- El artículo 64 del TRLCAP se expresa en el sentido de que la declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley 30/92.

Continúa en su apartado 2 que en cuanto a la suspensión en la ejecución de los mismos se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92.

DÉCIMO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015 que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

El plazo desde la iniciación del procedimiento de revisión para resolver el mismo es de seis (6) meses, según dispone el apartado 5 del citado artículo.

UNDÉCIMO.- EL artículo 65 del TRLCAP regula los efectos de la declaración de nulidad de los actos preparatorios de los contratos o su adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuere posible se devolverá su valor.

DÉCIMOSEGUNDO.- EL artículo 109.1 d) del TRLCAP exige con carácter preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

DÉCIMOTERCERO.- La Ley 5/2002 de 3 de Junio, del Consejo Consultivo de Canarias en su artículo 11.1 D.b) dispone que el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre entre otros, la revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas.

El contrato fue formalizado el 2 de Agosto de 2006, por lo tanto le es aplicable la legislación vigente en aquel momento, es decir el citado TRLCAP. Ello conforme la Disposición Transitoria Primera del TRLCSP, que dispone que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción por la normativa anterior.

En cuanto al procedimiento de Revisión de Oficio, se sustanciará por las normas establecidas en estas. Conforme establece la Disposición Transitoria Tercera en su apartado b) de la LPAC.

INFORME

I. Definición del Contrato.

En primer lugar conviene aclarar el concepto de Contrato de tipo Swap, para ello hay que acudir a la jurisprudencia pues legislación no lo ha desarrollado, concretamente, pues a mi modo de entender, define con precisión el término, a la Sentencia número 4/2012 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Calahorra, cómo *<< aquellos contratos de permuta financiera, cuyo producto u objeto supone un compromiso de intercambio de dinero a futuro. Tiene dos partes para cada uno de los contratantes: el compromiso de cobro de dinero a futuro y el compromiso de pago de dinero a futuro. El valor económico del*

Swap, reflejará en cualquier momento la cantidad a pagar o recibir para entrar o salir del contrato en función de en qué lado del compromiso nos encontremos. Dentro de las clases de Swap, se distinguen los Swap de tipo de Interés, en los que los compromisos de cobro y pago pueden referenciarse a diferentes variables (por ejemplo tipo de interés, precio del petróleo, precio de la vivienda,...)>>. El caso que nos ocupa, que concertó el Ayuntamiento de Teguiuse con la entidad bancaria BBVA, es un Contrato Swap, más concretamente los de tipo de interés de tipo variable vs fijo que son aquellos por el que, según el Anexo II del Contrato Marco de Operaciones financieras 2009, de la Asociación Española de la Banca, las partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal (EURIBOR como norma general) durante un periodo de duración determinado.

La Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia número 516/2012 de 5 de Julio califica a este tipo de contratos como aleatorios o especulativos.

El contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Teguiuse con el Banco BBVA, lo podemos definir como aquel en el que el Ayuntamiento queda referenciado a un tipo variable, pero limitado en un margen intermedio limitado en su máximo por un "tipo cap" (techo hasta donde puede subir el tipo de interés sin generar devengos) y por uno mínimo su "tipo floor" (suelo hasta donde el tipo puede bajar sin generar devengos), es decir si el tipo de interés fluctúa entre los valores "cap" y "floor" prefijados el instrumento no generará devengos, pero si fluctúa por debajo del tipo floor será negativo para el Ayuntamiento que paga al Banco la diferencia entre el tipo floor y el EUR EURIBOR TELERATE 6M, tanto más negativo cuanto menor sea el EUR EURIBOR TELERATE 6M . Sin embargo si fluctúa por encima del tipo cap, será positivo para el Ayuntamiento que recibe del Banco la diferencia entre el EUR EURIBOR TELERATE 6M y el tipo cap, tanto más positivo cuanto mayor sea el EUR EURIBOR TELERATE 6M.

A. Respecto al contrato de confirmación de permuta financiera de tipos de interés entre el Ayuntamiento de Teguiuse y la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. con Referencia B00001234913, por un importe Nominal de 9.450.008,34, con fecha de inicio el 30 de junio de 2006 y fecha de finalización el 30 de junio de 2024. Con RGE del Ayuntamiento de Teguiuse número 2.044 de 8 de febrero de 2008, le es aplicable lo siguiente:

II. Tipo de Contrato.

La jurisprudencia y doctrina clasifica al contrato Swap como contrato de servicio financiero, lo subsumen en la categoría 6 del artículo 206 del TRLCAP, contrato de servicios bancario e inversión. Así lo dispuso el Dictamen número 698/2011, de 27 de Octubre del Consejo Consultivo de Andalucía y el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen número 157/2013, respecto a este producto, disponiendo que le son aplicables los requisitos que se exigen a los contratos administrativos en cuanto a su fase preparatoria y de adjudicación.

Los Dictámenes referenciados anteriormente se expresan también en el sentido que no se encuentra dentro de la definición de los contratos excluidos por el artículo 3.1 TRLCAP estos contratos al ser independientes, con personalidad propia, por lo tanto le es de aplicación el TRLCAP.

III. Carácter Privado de los Contratos Swap.

Dispone el artículo 5.3 del TRLCAP que entre otros, son contratos privados los contratos que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del artículo 206, que a su vez pueden ser los contratos financieros o los bancarios y como se dispuso en el punto anterior es dentro estos últimos en los que se encuadran los contratos Swap.

Dispone por su parte el artículo 9 que los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado.

El propio artículo 9 en su apartado 2 dispone que los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 se adjudicarán conforme a las normas contenidas en los Capítulos II y III del Título IV,

Libro II de esta Ley, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

Por lo tanto y en consonancia con el punto anterior podemos afirmar que los contratos Swap tienen la consideración de contratos privados, por lo que su preparación y adjudicación se realizará conforme con el TRLCAP.

IV. Nulidad de pleno derecho por ser dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En base a lo expuesto en el resultando anterior donde se determinó que dicho contrato tiene carácter privado, para su adjudicación habrá que estar a lo dispuesto en el TRLCAP.

El TRLCAP regula los procedimientos a través de los cuales se procederá a la adjudicación de los diferentes contratos, además de los requisitos que para la Preparación de estos contratos se exige (solvencia, pliegos de cláusulas administrativas, aprobación del gasto, fiscalización previa ...)

De la documentación obrante en el expediente, se deja a las claras que no se siguió procedimiento alguno a la hora de tramitar dichos contratos, únicamente se procedió a la formalización del mismo.

Por ello y en base a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto podemos afirmar que el contrato incurre en causa de nulidad de Pleno derecho por no haberse ajustado su tramitación al procedimiento legalmente establecido y haberse prescindido total y absolutamente del mismo tal y como dispone el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

V. Nulidad de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia.

La LRBRL en su artículo 22.1 n) dispone que para este tipo de contratos, donde el valor del contrato es superior a 6 millones de euros, que además supone más del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto incluidas las de carácter plurianual, el órgano competente sería el Pleno Municipal.

El contrato, siendo su valor superior a 6 millones de euros, no fue adjudicado por el Pleno sino por el Alcalde Presidente, según consta en el expediente, por lo tanto y con base en el fundamento de derecho tercero, el acto de adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia tal y como recoge el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

VI. Nulidad de pleno derecho por carencia o insuficiencia de crédito

El artículo 62 del TRLCAP dispone que además de las causas de nulidad recogidas en el artículo 62.1 de la Ley 30/92, es causa de nulidad de los contratos, la insuficiencia o inexistencia de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria, salvo en los supuestos de emergencia, que no es el caso. Al omitirse de procedimiento alguno no hubo certificado de existencia de crédito ni aprobación del gasto.

VII. Plazo y efectos de la revisión de oficio.

Expresa el artículo 106.1 de la Ley 39/2015 que desarrolla el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos, que podrá procederse a la declaración del mismo en cualquier momento. En este mismo sentido se ha pronunciado históricamente la jurisprudencia, conviene en este sentido destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1975.

Por lo tanto, el transcurso del tiempo no convalida el acto nulo, a diferencia de lo que si sucede con los actos anulables, pues debido a la gravedad del vicio invalidante no es posible su subsanación. Esa misma jurisprudencia evidencia que el acto nulo no produce efecto, es como si no hubiera existido en ningún momento. Además de ser imprescriptible e irrenunciable.

En cuanto a los efectos, el artículo 65 del TRLCAP, que dispone que cuando la declaración de nulidad de los actos preparatorios de los contratos o su adjudicación sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si este no fuere posible se devolverá su valor.

B. Respecto al contrato se formaliza entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y el Ayuntamiento de Tegui "Novación modificativa y no extintiva" referente a la operación descrita en el antecedente 2 de fecha 10 de Diciembre de 2010, se aplica lo siguiente:

VIII. Tipo de Contrato.

La jurisprudencia y doctrina clasifica al contrato Swap como contrato de servicio, de los regulados por el artículo 10 del LCSP, concretamente lo subsumen en la categoría 6 del Anexo II, contrato de servicios financiero. Así lo dispuso el Dictamen número 698/2011, de 27 de Octubre del Consejo Consultivo de Andalucía y el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen número 157/2013, respecto a este producto, disponiendo que le son aplicables los requisitos que se exigen a los contratos administrativos en cuanto a su fase preparatoria y de adjudicación.

IX. Carácter Privado de los Contratos Swap.

Dispone el artículo 20 del LCSP que entre otros, son contratos privados los contratos de servicios regulados por el artículo 10 que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, que a su vez pueden ser los contratos financieros o los bancarios y como se dispuso en el punto anterior es dentro estos últimos en los que se encuadran los contratos Swap.

Continúa el artículo 20 en su apartado 2 que los contratos privados se regirán, en cuanto su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

Por lo tanto y en consonancia con el punto anterior podemos afirmar que los contratos Swap tienen la consideración de contratos privados, por lo que su preparación y adjudicación se realizará conforme con el LCSP.

X. Nulidad de pleno derecho por ser dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En base a lo expuesto en el resultando anterior donde se determinó que dicho contrato tiene carácter privado, para su adjudicación habrá que estar a lo dispuesto en la LCSP.

La LCSP regula los procedimientos a través de los cuales se procederá a la adjudicación de los diferentes contratos. Atendiendo a la cantidad esbozada en el contrato (9 millones de euros) el procedimiento que habría que seguir para adjudicar el mismo sería el regulado en los artículos 141 y siguientes de la LCSP, o el Restringido desarrollado en los artículos 146 y siguientes, además de los requisitos que para la Preparación de estos contratos exige la LCSP (solvencia, pliegos de cláusulas administrativas, aprobación del gasto, fiscalización previa ...)

Concretamente el artículo 93 de LCSP exige para la celebración de contratos la previa tramitación del correspondiente expediente con el siguiente contenido:

1. Informe de necesidad de la contratación
2. Pliego de Cláusulas Administrativas particulares
3. Pliego de Prescripciones Técnicas
4. Certificado de existencia de crédito
5. Fiscalización previa de la Intervención
6. Justificación del Procedimiento
7. Criterios a seguir para valorar las ofertas

Así como aquellos que se exijan en función del tipo de procedimiento se siga.

De la documentación obrante en el expediente, se deja a las claras que no se siguió procedimiento alguno a la hora de tramitar dichos contratos, pues no consta ninguno de los trámites citados anteriormente, únicamente se procedió a la formalización del mismo.

Por ello y en base a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto podemos afirmar que el contrato incurre en causa de nulidad de Pleno derecho por no haberse ajustado su tramitación al procedimiento legalmente establecido y haberse prescindido total y absolutamente del mismo tal y como dispone el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015.

XI. Nulidad de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia. La propia LCSP a la que como hemos visto en el apartado tercero se sujeta la adjudicación de este contrato, regula en su Disposición Adicional Segunda el órgano de contratación competente en las entidades locales para adjudicación de contratos, disponiendo que para este tipo de contratos, donde

el valor del mismo es superior a 6 millones de euros (concretamente 8 millones de euros) que además supone más del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto y tiene una duración superior a 4 años, el órgano competente sería el Pleno Municipal.

El contrato no fue adjudicado por el Pleno sino por el Alcalde Presidente, según consta en el expediente, por lo tanto y con base en el fundamento de derecho tercero, el acto de adjudicación incurre en causa de nulidad de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente en la materia tal y como recoge el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

XII. Nulidad de pleno derecho por carencia o insuficiencia de crédito.

El artículo 32 del LCSP dispone que además de las causas de nulidad recogidas en el artículo 62.1 de la Ley 30/92, es causa de nulidad de los contratos, la insuficiencia o inexistencia de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, salvo en los supuestos de emergencia, que no es el caso. Al omitirse de procedimiento alguno no hubo certificado de existencia de crédito ni aprobación del gasto.

XIII. Plazo y efectos de la revisión de oficio.

Expresa el artículo 106.1 de la Ley 39/2015 que desarrolla el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos, que podrá procederse a la declaración del mismo en cualquier momento. En este mismo sentido se ha pronunciado históricamente la jurisprudencia, conviene en este sentido destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1975.

Por lo tanto, el transcurso del tiempo no convalida el acto nulo, a diferencia de lo que si sucede con los actos anulables, pues debido a la gravedad del vicio invalidante no es posible su subsanación. Esa misma jurisprudencia evidencia que el acto nulo no produce efecto, es como si no hubiera existido en ningún momento. Además de ser imprescriptible e irrenunciable.

En cuanto a los efectos, el artículo 35 de la LCSP, que dispone que cuando la declaración de nulidad de los actos preparatorios de los contratos o su adjudicación sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si este no fuere posible se devolverá su valor.

C. Respecto de ambos contratos:

XIV. Procedimiento de revisión de oficio.

El órgano competente para revisar de oficio es el Pleno conforme los fundamentos de derecho expuestos.

El procedimiento se divide en tres fases:

1º Iniciación:

El Pleno deberá declarar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio. Designando Instructor y Secretario del mismo.

2º Instrucción:

La iniciación se notificará y dará audiencia al interesado para que en un plazo de 10 días presente alegaciones y proponga las pruebas que considere oportunas.

Durante la fase de instrucción se practicará la prueba y se emitirán todos aquellos informes que se consideren necesarios.

Instruido el mismo se redactará la Propuesta de resolución.

Se remitirá al Consejo Consultivo de Canarias para que emita dictamen

3º Resolución

Recibido el Dictamen, el Pleno resolverá sobre la declaración o no de la nulidad.

De la resolución se dará traslado a los interesados indicándole los recursos que en su caso quepan contra esta resolución, así como los plazos y el órgano competente para resolverlos.

CONCLUSIÓN:

I A juicio de quien suscribe este informe el contrato Swap concertado entre el Ayuntamiento de Tegui y la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., pudiera estar viciado de nulidad de pleno derecho por las circunstancias relatadas en los Fundamentos del presente.

II Sería procedente iniciar la Revisión de Oficio de los actos de adjudicación y preparación del Contrato conforme al procedimiento desarrollado en el precepto VIII del informe para determinar si efectivamente procede la nulidad del mismo.

Es cuanto tengo a bien informar, sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho”.

Ante esta situación nos vemos obligados a retomar la vía administrativa procedente para lo cual habrá que iniciar procedimiento de Revisión de Oficio frente a la concertación de la precitada operación financiera, es por lo que propongo al Pleno Municipal la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

Primero.- Asumir el contenido de los Informes de referencia interna 1.558/2017 y 3.148/2013 emitidos respectivamente por los servicios de Secretaría e Intervención Municipal.

Segundo.- Incoar Expediente de Revisión de Oficio de la concertación de la Operación de Permuta Financiera de tipos de interés concertada entre el Ayuntamiento de Teguiise y la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. con Referencia B00001234913, por un importe Nominal de 9.450.008,34, con fecha de inicio el 30 de junio de 2006 y fecha de finalización el 30 de junio de 2024 a que se hace referencia en el Antecedente I y la “Novación modificativa y no extintiva” de fecha 13 de junio de 2006, por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente y los informes referenciados.

Tercero.- Designar como instructor del Expediente a Don Mariano José de León Perdomo funcionario con habilitación de carácter estatal y como Secretaria del mismo a Doña Reyes María Ventura González, funcionaria del Ayuntamiento de Teguiise.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al BBVA S.A., junto con la copia íntegra del Expediente Administrativo de razón, concediéndoles un plazo de quince (15) días para que presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estime oportuno.

En Teguiise, a 7 de marzo de 2017.

Firmado: EL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DUODECIMO.- Acuerdos que procedan iniciación de trámites para nominar cinco calles nuevas en la localidad de Tahíche.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Educación, Cultura, Patrimonio, Archivos, Bibliotecas, Festejos, Juventud, Nuevas Tecnologías y Radio Municipal de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre iniciación de trámites para nominar cinco calles nuevas en la localidad de Tahíche.-

Se da cuenta de la Propuesta del Concejal de Tráfico al Pleno de la Corporación que se transcribe a continuación:

"Propuesta del Concejal de Tráfico a la Comisión de Honores y Distinciones

Asunto: Necesidad de nominar cinco calles nuevas en la localidad de Tahíche, Término Municipal de Tegui.

Resultando primero.- Que considerando el Informe de la Técnico de Archivo Municipal de Tegui de fecha 7 de febrero de 2017, con referencia al Registro Interior de Informes número 909, por el que concluye sobre la necesidad de nominar cinco calles nuevas en el nomenclátor de Tahíche.

Resultando segundo.- que el citado Informe se proponen los nombres de José María Barreto Sosa, Lorenzo Betancort Cabrera, Rafael Romero Spínola, Sebastiana Ramírez Vega y Juan Crisóstomo García, hijos ilustres o significados en campos diversos que destacaron y dignificaron este municipio de Tegui.

Considerando lo anteriormente expuesto, por la presente vengo a proponer a la Comisión de Honores y Distinciones, que adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- Que por la Comisión de Honores y Distinciones se apruebe nominar en el nomenclátor de Tahíche las siguientes calles que se relacionan:

- Calle José María Barreto Sosa a la situada entre las calles Miguel Delibes y Carabaggio. Anexo 1.
- Calle Lorenzo Betancort Cabrera a la situada entre las calles Gustavo Adolfo Becker y Manuel Cabral. Anexo 2.
- Calle Rafael Romero Spínola a la situada entre las calles José Cadalzo y la futura calle Lorenzo Betancort Cabrera. Anexo 3.
- Calle Sebastiana Ramírez Vega a la situada entre las calles Gómez de la Serna y Agustín de la Hoz. Anexo 4.
- Calle Juan Crisóstomo García a la situada entre la rotonda de confluencia de las Avenidas Juan Ramón Jiménez, Néstor de la Torre y Campoamor, con la futura calle Sebastiana Ramírez Vega. Anexo 5.

En Tegui, a 16 de febrero de 2017.

Fdo. EL Concejal de Tráfico: Jose Alberto Umpiérrez Delgado">.

Anexo 1



Anexo 2

Calle Lorenzo Betancort Cabrera ANEXO 2



Anexo 3

Calle Rafael Romero Spínola ANEXO 3



Anexo 4

Calle Sebastiana Ramírez Vega ANEXO 4



Anexo 5

Calle Juan Crisóstomo García

ANEXO 5



Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por quince de los diecisiete miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de SOMOS, uno del PP y uno de IU) y dos abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DECIMOTERCERO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del Partido Socialista Obrero Español en relación a la ejecución de una escuela infantil en Costa Tegui

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Educación, Cultura, Patrimonio, Archivos, Bibliotecas, Festejos, Juventud, Nuevas Tecnologías y Radio Municipal de fecha 10 de marzo de 2017, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del Partido Socialista Obrero Español en relación a ejecución de una escuela infantil en Costa Tegui.-

Se da cuenta de la propuesta del Partido Socialista Obrero Español al Pleno de la Corporación, de referencia 6224/2017, con el siguiente texto íntegro:

“Moción que presenta el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Teguiise relativa a la ejecución de una escuela infantil en la localidad de Costa Teguiise

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Teguiise desea someter a la consideración del Pleno la siguiente Moción:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Existe en el censo municipal de Teguiise un total de 792 niños entre las edades de 0 a 3 años. En este momento la realidad es que solo existe una escuela infantil de titularidad y gestión pública, que puede acoger tan solo 49 alumnos.

Además de los niños residentes en el municipio, la oferta también se establece para familias que tienen establecido sus domicilio laboral en el municipio.

Potenciar la igualdad de oportunidades sociales de los vecinos de Teguiise, al mismo tiempo que avanzan en el objetivo de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral debe ser un logro inmediato.

Está demostrado que la escolarización del alumnado, especialmente a partir de los 2 años, ayuda a mejorar el desarrollo físico, afectivo, social y moral, así como el desarrollo de las estructuras iniciales del conocimiento que permitan y faciliten las adquisiciones de aprendizajes posteriores.

El partido socialista ya reclamó en el año 2010 la construcción de una escuela infantil en el núcleo de Costa Teguiise, que siete años después sigue sin existir.

Desde el grupo municipal socialista entendemos que la oferta de plazas en escuela infantil de 0 - 3 años en el conjunto del municipio es insignificante y dice mucho de la gestión del grupo de gobierno y sus políticas para con sus vecinos, más aún cuando ya por el año 2013 el Señor Alcalde señalaba que había cedido una parcela al Gobierno de Canarias para la construcción de una escuela infantil de la que nunca más se ha vuelto a hablar.

La localidad de Costa Teguiise es en la que más niños residen en esa franja de edad con un total de 367 niños.

En el Pleno de diciembre del año 2016 solicitamos que en el acuerdo de puesta a disposición para la ejecución de obras mediante la cesión temporal de uso del bien inmueble de referencia catastral 4875007FT4047N0001MD, parcela 201 C, en Costa Teguiise, se estableciera de forma pormenorizada y explícita la inclusión de la construcción de una escuela infantil de 0-3 años necesaria para la población de Costa Teguiise.

ACUERDOS:

Por todo ello, el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Teguiise solicita lo siguiente:

- Que de inmediato se consigne suelo para la ejecución de una escuela infantil en la localidad de Costa Teguiise.
- Que el grupo de gobierno consigne partida presupuestaria para la ejecución inmediata de una escuela infantil en Costa Teguiise.
- Que se ejecute un estudio de viabilidad y demanda para la futura ejecución de otras escuelas infantiles en el municipio de Teguiise.

En Teguiise, a 01 de marzo de 2017.

Fdo. El Portavoz del grupo socialista. José Brito Perdomo”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos en contra (grupo CC) y nueve a favor (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **desfavorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por cinco votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU) y doce en contra (grupo CC),

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, desestimando por tanto la propuesta del Partido Socialista Obrero Español sobre ejecución de una escuela infantil en Costa Tegui.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

II.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO DECIMOCUARTO.- Mociones y asuntos de urgencia.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: “al inicio de la sesión se me han facilitado varias mociones para que sean incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión y deben ser tratadas por el mismo orden en el que han sido entregadas, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar a la sesión.

La primera es del **grupo CC** en relación a la **planta de transferencia de La Graciosa**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DEL ÁREA DE MEDIOAMBIENTE AL PLENO MUNICIPAL

Primero.- La Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias establece en su artículo 3, que las Plantas de transferencia será obligación de los cabildos insulares, en aquellas islas cuyo tamaño y complejidad en la gestión de residuos así lo requieran, el disponer de una o varias plantas de transferencia en las que, como fase intermedia del tratamiento, se compacten los residuos derivados de la recogida domiciliar municipal para su traslado al complejo ambiental de residuos.

El artículo 113 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo establece que la organización administrativa del área de Gestión Integrada sustituirá a la Administración que tenga atribuida la gestión de los espacios naturales protegidos, en este caso, el Cabildo Insular de Lanzarote.

El Ayuntamiento de Tegui y el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote formalizaron un convenio de colaboración con fecha 30 de julio de 2012, ante la necesidad de salvaguardar el interés público inherente a la correcta gestión de los residuos domésticos generados en la Graciosa, mediante su tratamiento en la planta de transferencia existente en la Isla y su posterior traslado hasta Lanzarote, evitando de esta forma cualquier afección o perjuicio a la salud de las personas, los sistemas ambientales, los recursos naturales y el propio paisaje.

Dicho convenio, se prorrogó en años sucesivos hasta el año 2015, con el objeto de establecer un marco de colaboración entre ambas Administraciones que permitiera la continuidad en la explotación temporal y mediante gestión directa de la mencionada planta de transferencia. Posteriormente, el Cabildo de Lanzarote, ha contratado a empresa especializada para el tratamiento de residuos procedentes de la recogida selectiva en la isla de La Graciosa, dejando de renovar el convenio con el Ayuntamiento de

Teguise y solo haciéndose cargo de la fracción de residuos selectiva que se recoge en la isla, y la compactación de residuos domésticos.

En la actualidad, el Ayuntamiento, además de realizar la recogida de residuos domiciliaria, se hace cargo del transporte marítimo y del transporte terrestre tanto en la isla de La Graciosa como en la isla de Lanzarote hasta llegar al Centro Ambiental de Zonzamas. Estas operaciones, las hace de forma discontinua ya que no puede utilizar la planta de transferencia, ocasionando problemas tanto de espacio para poder preparar los residuos voluminosos, como de eficiencia en la contratación de servicios, pues son diferentes las empresas que participan en el proceso desde la recogida terrestre, al transporte marítimo como al transporte nuevamente terrestre desde Órzala hasta el Centro Ambiental de Zonzamas.

Transcurrido el tiempo sin que se haya constituido el Área de Gestión Integrada y ante la obligación de los Cabildos Insulares de gestionar las plantas de transferencia, es necesario solicitar al Cabildo Insular de Lanzarote, se haga cargo de la gestión de la misma, con el fin de ofrecer un servicio más eficiente a la ciudadanía, repercutiendo posteriormente la tasa del servicio al Ayuntamiento de Teguise.

Se propone al Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Requerir al Cabildo Insular de Lanzarote, para se haga cargo de la gestión integral de la planta de transferencia de la isla de La Graciosa, de manera que los servicios municipales trasladen hasta la planta de transferencia los residuos recogidos en la isla y el resto de la gestión hasta llegar al Centro Ambiental de Zonzamas se realice por parte del Cabildo Insular.

En Teguise a 15 de marzo de 2017.

Fdo. El Concejal del Área de Medioambiente, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la **formación PP**, es en relación al **vallado del centro Socio Cultural de La Graciosa**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecisiete miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Teguise, al amparo de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, eleva al grupo de Gobierno de la Corporación para su consideración la siguiente MOCION DE URGENCIA.

Antecedentes:

El Centro Socio Cultural Inocencia Páez de Caleta del Sebo fue vallado hace dos años en plena campaña electoral tras anunciar su proyecto de remodelación. Durante este tiempo, lejos de ponerse en marcha las obras, se han ido demorando las mismas hasta el punto de que los vecinos de La Graciosa han asistido al derrumbe progresivo de parte de las paredes y techos.

A día de hoy, el vallado del centro presenta un aspecto absolutamente lamentable. Si bien en su momento, las cosas se hicieron bien, en la actualidad la mayor parte de las lonetas se ha caído y hay elementos de la estructura exterior de madera colgando en la calle. Algo que, además de una cuestión estética, supone un riesgo para los vecinos y visitantes que transitan por la zona.

Lo más grave de esta situación es que no es un hecho aislado, ya que se vive una situación similar con los depósitos de residuos colocados en la trasera del Centro de Salud y que se encuentran frente al

propio Colegio de la Isla. Si la imagen de este espacio es de por sí desagradable, más aún resulta ver los depósitos a la intemperie porque la malla de vallado es prácticamente inexistente.

Desde el Partido Popular entendemos que el Ayuntamiento de Tegui se debería estar más pendiente de estas cuestiones, ya que son cientos de turistas los que a diario visitan la isla llamados por sus paisajes idílicos, cuidado y belleza. Todo ello sin contar con el mimo y esmero que ponen los vecinos en mantener el entorno de la isla. Todos esperan que el Ayuntamiento esté a la altura y ofrezca el mismo trato y dedicación a los espacios públicos.

Por todo ello, los Populares de Tegui se presentan al Pleno la siguiente MOCIÓN:

Que el Ayuntamiento de Tegui se proceda al correcto vallado de las obras del Centro Socio Cultural de Caleta del Sebo y de los depósitos de residuos del Centro de Salud.

Que con carácter general y regular, el Ayuntamiento haga seguimiento del correcto vallado de las obras que se realizan en la isla de La Graciosa.

En Tegui se, a 13 de enero de 2017.

Fdo. Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular”

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por cinco votos a favor de los diecisiete miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y uno de IU) y doce en contra (grupo CC), no estimarla.

III.- PARTE DEDICADA AL CONTROL

PUNTO DECIMOQUINTO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-

- Decretos de diciembre de 2016.

PUNTO DECIMOSEXTO.- Asuntos de la Presidencia.-

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “hace poco se incoó un expediente administrativo sobre una parcela en Costa Tegui se, para la que se solicita su expropiación; sin embargo, por los servicios técnicos se ha determinado que existen irregularidades catastrales. El expediente tratará de depurar tales extremos.

En definitiva, a nosotros se nos pone en conocimiento de la invasión de una parcela municipal en Costa Tegui se y vamos a iniciar un expediente de recuperación de oficio de esta parcela”.

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “se ha detectado que existen irregularidades catastrales y de registro con una parcela municipal. Por parte del servicio de Catastro se determinó la existencia de esas irregularidades y se procedió a la contratación del personal oportuno.

Se inician dos procedimientos, por un lado uno en materia civil para determinar en base a qué títulos esa parcela dejó de ser de propiedad municipal y otro procedimiento con un recurso extraordinario de revisión de la inscripción catastral que se efectuó en su momento.

Igualmente se ha determinado que si hubiera de realizarse cualquier otro procedimiento, también se incoará, es decir, un procedimiento judicial por otra vía”.

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “queda aclarado que vamos a poner toda la artillería municipal para recuperar nuestro patrimonio.

También informales que las mesas de valoración para el campo de fútbol de Costa Tegui se ya se han celebrado. Hubo trece empresas que se presentaron para licitar la obra. La última mesa

fue ayer y ahora toca pedir la documentación a la empresa que los técnicos estimen que es la más viable para lo que quiere el Ayuntamiento.

Esperamos que en unos meses dé comienzo la obra.

En otro orden de cosas, no sé si podremos celebrar el Pleno ordinario del próximo mes porque coincide con la Semana Santa, pero, en cualquier caso, habrá Pleno aunque sea extraordinario”.

PUNTO DECIMOSEPTIMO.- Ruegos y Preguntas.

Por el Señor Álvarez Morales del PP, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “después de casi tres años que la molina ubicada en La Mareta se quitó para su restauración, quiero preguntar en qué punto se encuentra, si tienen pensamiento de volverlo a colocar y en qué fechas.

Como **segunda** pregunta, ¿en qué situación se encuentra el supermercado situado en la calle Roque del Oeste en Caleta de Famara, porque parece ser que ha habido denuncias por parte de algún vecino. Me gustaría saber si es así y si se ha abierto el correspondiente expediente”.

Por la Señora Díaz García de Somos, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “tenemos solamente una pregunta que si nos la pudiera contestar ahora, se lo agradecería. En el Pleno anterior trajimos una moción sobre la mejora de la accesibilidad de los centros de Tahíche y, aunque no se aprobó, se comprometió a enviar un oficio de Alcaldía a transportes del Cabildo para el tema de la guagua, que parara por los centros y demás. Me gustaría saber si lo ha mandado ya”.

Por el Señor Brito Perdomo del PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “a colación de la moción presentada por el Partido Popular, decía usted que fiscalizar que el vallado esté en perfectas condiciones es competencia municipal. Recuerdo una moción allá por el año 2015 en la que solicitábamos el vallado de los esqueletos de Costa Teguisse. Me gustaría saber si están ejecutando esa fiscalización y que si tienen algún tipo de informe al respecto.

Solicitábamos en el pasado Pleno documentación que parece que no está aún. Solicitábamos del Ayuntamiento de Teguisse si estaban tramitadas las certificaciones energéticas y nos contestan que se va a trabajar en los procedimientos a través de los fondos DUCI, la cual nos permitirá dotar a nuestras instalaciones de sistemas energéticos.

Les digo, no pedimos una auditoria para sistemas energéticos, pedimos que se cumpla la legalidad que establece que todos los edificios públicos tienen que tener un certificado energético ya hace tiempo. Por tanto, les solicito, si lo tienen a bien, que lo ejecuten.

El plan de autoprotección del Mercadillo, que nos contestan con cinco líneas, preguntábamos si tenían sí o no. Nos dicen entre líneas que lleva mucho trabajo porque es un gran evento. Me parece una desconsideración y que se están jugando el tipo porque hablamos de una gran masificación de gente. Los mercadillos de la Villa, con sus pros y sus contras, pero una gran masa de gente que no tiene un plan de autoprotección. El resto de los mercadillos, básicamente tampoco los tiene”.

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “les voy a contestar a todos y así ahorramos tiempo.

Con respecto a la molina, nos preocupa el estado porque es un símbolo emblemático como lo es la torre. Solicitamos en el plan de infraestructura municipal del año 2013 la inversión del Cabildo de aproximadamente unos sesenta mil euros para la rehabilitación de la Molina. En aquel año nos solicitaban que el proyecto tenía que ser hecho por un ingeniero apto para esto. No sé definir si es

un molinero o hay un ingeniero específico para ello. Hemos contactado con un ingeniero agrónomo.

El compromiso en aquella época fue que el Ayuntamiento ponía los materiales y el Cabildo licitaba la mano de obra. Se licitó pero desde el Ayuntamiento entendíamos que no iba a quedar acorde con cómo queríamos, tanto la molina como el entorno.

Nos gastamos doce mil euros para rehabilitar los dos cuartos de debajo porque entendíamos que podía ser un punto de información turística.

A día de hoy tenemos el proyecto, tenemos la licencia y la disposición del suelo. Solo está pendiente de licitación.

Conjuntamente a la molina tenemos la maretta, que también se licitó el tema del techo pero el proyecto tenía una deficiencia y hubo que echar abajo el pliego porque era imposible ejecutar la obra a la hora de colocar los andamios. Le hemos dicho al Consejo Insular de Aguas que vuelva a licitar la obra.

El tema del supermercado lo informará la concejal de actividades clasificadas”.

Por la Señora Jorge Camejo de CC, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “conozco perfectamente el expediente porque me he preocupado muchísimo por los vecinos de la zona.

El vecino en cuestión es uno que sea quejado. Hemos hecho estudios de sonometría, negativos. Los ha hecho el Cabildo, negativos. Se presentaron unas medidas cautelares, que a la nevera que emitía una vibración se le pusieran unos calzos de goma, pero el hecho es que quitaron esa máquina refrigeradora.

Nos hemos preocupado mucho por los vecinos y por el propietario, al que no le podemos crear una situación de indefensión, por lo que se están haciendo estudios de vibraciones.

En estos momentos estamos trabajando en la Ordenanza de ruidos porque la tenemos que adaptar a la legislación vigente. Les invito a sentarse en esa mesa cuando tengamos una redacción previa por si tuvieran algo que aportar.

Se han realizado los estudios dichos, hemos tomado medidas cautelares y estamos a la espera de ese último estudio”.

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: para una mayor fiscalización, el Diputado del Común ha solicitado que se remita el Expediente.

Para las mejoras de la accesibilidad en los centros de Tahíche, es mejor que informe el Señor Robayna Díaz”.

Por el Señor Robayna Díaz de CC, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “usted sabe perfectamente que todo lo que usted dice en esta Mesa, la respuesta es inmediata, y así le consta.

El tema de la accesibilidad en la zona de Adislan y del colegio de específicos, he hablado con la directora de Adislan y todo lo que había propuesto, ya está todo realizado, sin ningún problema porque, como ya le había comentado, estábamos en el plan de accesibilidad y aceras de Tahíche.

Lo único que falta es una parte, en la zona del colegio de específicos, y el alumbrado, que ya me he reunido con el Consejero del Cabildo que me comentó que van a actuar de inmediato en la zona.

Ya la directora de Adislan sabe todo esto.

Lo de la guagua se ha tramitado desde Alcaldía, aunque ya hemos hecho la rampa que se necesitaba para el acceso”.

Por la Señora Díaz García se manifiesto: “he visto y agradezco las obras, pero me gustaría saber qué ha pasado con el oficio de Alcaldía que había que enviar a Transportes del Cabildo”.

Por el Señor Alcalde se manifiesta: “el oficio lo envié y aún no han respondido.

Con respecto a la pregunta sobre los vallados de Costa Teguisse, mejor le contesta el concejal de Urbanismo”.

Por el Señor Jiménez Cabrera de CC, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “en su momento se abrieron cinco expedientes que están siguiendo su curso normal, con los tiempos que marca la normativa.

En general han recurrido el vallado que propone el arquitecto municipal, pero uno se ha llevado a la vía judicial porque han reclamado que no están de acuerdo con la normativa. Ese caso está en el Juzgado a la espera de que nos conteste.

Por el Señor Brito Perdomo se manifiesta: “a colación de que hablábamos de paradas, ¿la que está junto al Ayuntamiento es de competencia municipal o insular? Da sentimiento ver a los pasajeros esperando”.

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “es competencia del Cabildo y sí, aquello clama al cielo. Yo llego muy temprano y suelo ver a la gente refugiada en la entrada del Ayuntamiento pasando frío y penurias.

He solicitado a Patrimonio, a Transportes y a todo el mundo, que se cree un plan de movilidad en Teguisse, donde se prime la protección del frío y del viento y ofrecemos poner a disposición lo que haga falta.

El plan de tráfico que viene es la eliminación de barreras arquitectónicas de la carretera Gran Aldea y la parte del colegio, con un presupuesto de ciento cincuenta mil euros y que ya está contratado por parte del Cabildo y va a comenzar ya.

Me gustaría que las paradas tuvieran, aparte de la integración paisajística, una mayor facilidad para el usuario. Les propuse sacar el itinerario por la zona del convento, y en eso estamos”.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las once horas y veinticinco minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en setenta y seis folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.